



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



TESIS

Convención de las naciones unidas sobre compra venta internacional de
mercaderías y la seguridad del acto jurídico contractual en el ordenamiento civil
peruano

PRESENTADO POR

Bach. Miguel Ángel Fernández Antón

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

ASESOR

Dr. Luis Armando Hoyos Vásquez

LAMBAYEQUE, 201

Tesis denominada "Convención de las naciones unidas sobre compra venta internacional de mercaderías y la seguridad del acto jurídico contractual en el ordenamiento civil peruano", presentada para optar el TÍTULO DE ABOGADO, por el bachiller Fernandez Antón, Miguel Ángel:

MIGUEL ANGEL FERNANDEZ ANTÓN
BACHILLER
AUTOR

LUIS ARMANDO HOYOS VASQUEZ
ASESOR

APROBADO POR:

RAFAEL HERNANDEZ CANELO
PRESIDENTE
JURADO

JESUS ALICIA FERNANDEZ PALOMINO
SECRETARIA
JURADO

LEOPOLDO YZQUIERDO HERNANDEZ
VOCAL
JURADO

UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
UNIDAD DE INVESTIGACION



ACTA N° 239

Sustentación para optar el Título de Abogado de don: **Miguel Angel Fernández Antón.**

En la ciudad de Lambayeque, en la Sala de sustentaciones de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional "Pedro Ruiz Gallo"; siendo las 5:00 p.m. del día miércoles 18 de diciembre del 2019, se reunió el Jurado conformado por los Señores Catedráticos:

PRESIDENTE : Dr. RAFAEL HERNANDEZ CANELO.
SECRETARIO : Abog. JESUS ALICIA FERNANDEZ PALOMINO.
VOCAL : Mag. LEOPOLDO YZQUIERDO HERNANDEZ.

Con el objeto de calificar la sustentación del Bachiller **Miguel Angel Fernández Antón**, egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo mediante la Modalidad de Presentación, Sustentación y Aprobación de Tesis.

El señor Presidente invita al sustentante para que exponga la Tesis titulada: "**La Convención de las Naciones Unidas sobre Compra Venta internacional de Mercaderías y la seguridad del Acto jurídico Contractual en el ordenamiento Civil peruano.**".

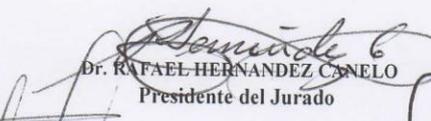
Rendido por el bachiller: **Miguel Angel Fernández Antón**, egresado de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional "Pedro Ruiz Gallo", autorizado con Resolución N° 221-2019-UI-FDCP-UNPRG, de fecha 04 de diciembre del 2019, en cumplimiento al requisito para optar el Título Profesional de ABOGADO, exigido en el Reglamento del Vicerrectorado de Investigación y de la Unidad de Investigación de la Facultad de Derecho.

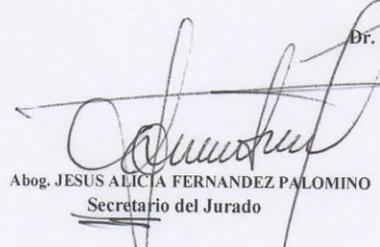
Obteniendo el siguiente resultado: APROBADO con la nota de 18.60 y el calificativo de MUY BUENO y apto para obtener el Título Profesional debiendo cumplir con las exigencias de las normas legales vigentes.

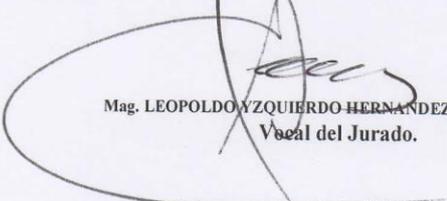
Siendo las 18:23 p.m., del mismo día, se da por concluido el acto académico suscribiendo los miembros del jurado la presente acta.

Se expide la presente a solicitud del interesado, para los fines que estime pertinente.

Lambayeque, miércoles 18 de diciembre del 2019.


Dr. RAFAEL HERNANDEZ CANELO
Presidente del Jurado


Abog. JESUS ALICIA FERNANDEZ PALOMINO
Secretario del Jurado


Mag. LEOPOLDO YZQUIERDO HERNANDEZ
Vocal del Jurado.

"Nuestra ética debe consistir en querer ser libres, en serlo nosotros y en querer que los demás lo sean, en obrar en todo momento para que esta libertad se realice en modo efectivo"

Jean Paul Sartre

"Si no hay contradicción no hay evolución y si no hay contradicción no hay mañana"

Friedrich Hegel

DEDICATORIA

A mis abuelos José y Ernestina que desde la eternidad siguen siendo un motivo de alegría en mis recuerdos, a mis padres Fernando y Violeta con infinito amor.

AGRADECIMIENTO

A Dios, a mis padres y hermanos, a mis amigos de universidad, hoy colegas; y a mis docentes universitarios, quienes con sus enseñanzas contribuyeron durante seis años en mi formación profesional y personal, a ellos guardo gran respeto, admiración, y los mejores recuerdos.

INDICE

| | |
|--|-----|
| DEDICATORIA | iii |
| AGRADECIMIENTO | iv |
| INDICE | v |
| INDICE DE TABLAS | ix |
| INDICE DE GRAFICOS | x |
| RESUMEN..... | xi |
| ABSTRACT | xii |
| INTRODUCCIÓN | 13 |
| CAPITULO I..... | 16 |
| ASPECTOS METODÓLOGICOS | 16 |
| 1.1. Realidad Problemática | 16 |
| 1.1.1. Planteamiento del Problema..... | 16 |
| 1.1.2. Formulación del Problema | 17 |
| 1.2. Justificación e Importancia del Estudio | 17 |
| 1.2.1. Justificación del Estudio | 17 |
| 1.2.2. Importancia del Estudio | 18 |
| 1.3. Objetivos | 19 |
| 1.3.1. Objetivo General | 19 |
| 1.3.2. Objetivos Específicos..... | 19 |
| 1.4. Hipótesis..... | 19 |
| 1.5. Variables | 20 |
| 1.5.1. Variable Independiente | 20 |

| | |
|--|----|
| 1.5.2. Variable Dependiente | 20 |
| 1.6. Métodos, Técnicas e Instrumentos de Recolección | 20 |
| 1.6.1 Métodos..... | 20 |
| 1.6.1.1. Método Exegético Jurídico | 20 |
| 1.6.1.2. Método Sistemático Jurídico..... | 21 |
| 1.6.1.3. Método Hipotético Deductivo..... | 21 |
| 1.6.1.4. Método Inductivo | 21 |
| 1.6.2. Técnicas..... | 21 |
| 1.6.2.1. Análisis Documental | 22 |
| 1.6.2.2. Observación..... | 22 |
| 1.6.2.3. Encuesta | 22 |
| 1.6.3. Instrumentos..... | 23 |
| 1.6.3.1. La Ficha..... | 23 |
| 1.6.3.2. La Guía de Observación..... | 23 |
| 1.6.3.3. La Guía de Encuesta..... | 23 |
| CAPITULO II | 25 |
| RESOLUCIÓN DE CONTRATOS | 25 |
| 2.1. Antecedentes de la Investigación. | 25 |
| 2.2. Contrato..... | 27 |
| 2.4. Compraventa de Mercancías en la Convención de Viena de 1980..... | 34 |
| 2.5. Riesgos en un Contrato de Compraventa Internacional de Mercaderías | 40 |
| 2.6. Resolución del Contrato | 45 |
| 2.7. Incumplimiento como Causal de Resolución de Contratos | 48 |
| 2.8. La Resolución Contractual en la estructura de la Convención De Viena Sobre Contratos De Compra Venta Internacional De Mercaderías..... | 52 |

| | |
|--|-----|
| CAPITULO III..... | 57 |
| INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL..... | 57 |
| 3.1. Responsabilidad Civil..... | 57 |
| 3.2. Vinculación Contractual..... | 59 |
| 3.3. Incumplimiento..... | 61 |
| 3.4. Vía Judicial de Resolución Frente al Incumplimiento..... | 66 |
| 3.5. Vía Extrajudicial de Resolución Frente al Incumplimiento..... | 67 |
| 3.6. Incumplimiento contractual según convención de las naciones unidas sobre compra venta internacional de mercaderías..... | 68 |
| CAPÍTULO IV..... | 72 |
| ANÁLISIS Y RESULTADOS..... | 72 |
| Análisis de la necesidad de reformar la estructura contractual en el ordenamiento peruano en base a convención de las naciones unidas sobre compra venta internacional de mercaderías..... | 72 |
| 4.1. Análisis de los resultados:..... | 72 |
| 4.1.1. Resultados del análisis estadístico..... | 72 |
| 4.1.1.1 Resultados de la opinión de operadores jurídicos..... | 72 |
| CAPÍTULO V..... | 86 |
| CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS..... | 86 |
| 5.1. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS..... | 86 |
| 5.2. RESULTADO DE VALIDACIÓN DE VARIABLES..... | 92 |
| 5.3. CONTRASTACIÓN DE HIPOTESIS..... | 94 |
| CONCLUSIONES..... | 98 |
| RECOMENDACIONES..... | 101 |

| | |
|---|-----|
| BIBLIOGRAFIA | 103 |
| ANEXOS | 109 |
| 1. Cuestionario de encuesta aplicada a 50 operadores jurídicos. .. | 109 |

INDICE DE TABLAS

| | |
|--|----|
| Tabla 1: Resultado de la afirmación N° 1 en la encuesta aplicada a los operadores jurídicos de la ciudad de Chiclayo en el distrito judicial de Lambayeque | 74 |
| Tabla 2: Resultado de la afirmación N°2 en la encuesta aplicada a los operadores jurídicos de la ciudad de Chiclayo en el distrito judicial de Lambayeque | 76 |
| Tabla 3: Resultado de la afirmación N° 3 en la encuesta aplicada a los operadores jurídicos de la ciudad de Chiclayo en el distrito judicial de Lambayeque | 78 |
| Tabla 4: Resultado de la afirmación N° 4 en la encuesta aplicada a los operadores jurídicos de la ciudad de Chiclayo en el distrito judicial de Lambayeque | 80 |
| Tabla 5: Resultado de la afirmación N° 5 en la encuesta aplicada a los los operadores jurídicos de la ciudad de Chiclayo en el distrito judicial de Lambayeque | 82 |
| Tabla 6..... | 84 |

INDICE DE GRAFICOS

| | |
|---|----|
| Ilustración 1: Gráfico porcentual de la afirmación N° 1 en la encuesta aplicada a los operadores jurídicos de la ciudad de Chiclayo en el distrito judicial de Lambayeque | 75 |
| Ilustración 2: Gráfico porcentual de la afirmación N° 2 en la encuesta aplicada a los operadores jurídicos de la ciudad de Chiclayo en el distrito judicial de Lambayeque. | 77 |
| Ilustración 3: Gráfico porcentual de la afirmación N° 3 en la encuesta aplicada a los operadores jurídicos de la ciudad de Chiclayo en el distrito judicial de Lambayeque. | 79 |
| Ilustración 4: Gráfico porcentual de la afirmación N° 4 en la encuesta aplicada a los operadores jurídicos de la ciudad de Chiclayo en el distrito judicial de Lambayeque. | 81 |
| Ilustración 5: Gráfico porcentual de la afirmación N° 5 en la encuesta aplicada a los operadores jurídicos de la ciudad de Chiclayo en el distrito judicial de Lambayeque. | 83 |
| Ilustración 6: Gráfico porcentual de la afirmación N° 6 en la encuesta aplicada a los operadores jurídicos de la ciudad de Chiclayo en el distrito judicial de Lambayeque. | 85 |

RESUMEN

El desarrollo de la estructura contractual en la legislación peruana ha pasado por innumerables cuestionamientos; sin embargo, nos interesa sobremanera para el desarrollo de esta investigación, puntualizar sobre el aspecto que se refiere a los incumplimientos contractuales y los efectos jurídicos negativos que ocasionan sobre el perjudicado en una relación contractual.

Es evidente que en nuestro país la experiencia contractual respecto de las exigencias que acarrea el incumplimiento no son lo suficientemente satisfactorias para cubrir los perjuicios ocasionados por este de este modo se encuentra la necesidad de ubicar las garantías que permitan este resguardo de la estructura del acto jurídico tal cual.

Como resultado de esta tarea previa se ubica la convención de Viena sobre compra y venta de mercaderías que a nivel convencional regula adecuadamente la forma en que ha de compensarse este tipo de perjuicios estructura que debería tomarse como ejemplo.

PALABRAS CLAVES: La Convención De Viena, Seguridad Jurídica, Acto Jurídico

ABSTRACT

The development of the contractual structure in Peruvian legislation has gone through innumerable questions; however, we are very interested in the development of this investigation, to point out the aspect that refers to contractual breaches and the negative legal effects that they cause on the injured party in a contractual relationship.

It is evident that in our country the contractual experience with respect to the requirements that the breach entails is not satisfactory enough to cover the damages caused by it. This way, there is the need to locate the guarantees that allow this protection of the structure of the legal act. as is.

As a result of this previous task, the Vienna Convention on the purchase and sale of merchandise is located, which at a conventional level adequately regulates the way in which this type of damage must be compensated, structure that should be taken as an example.

KEY WORDS: The Vienna Convention, Legal Security, Legal Act.

INTRODUCCIÓN

El desarrollo de este trabajo de investigación ha tenido como principal motivación la verificación de la inseguridad jurídica que representa la ausencia de parámetros adecuados que permitan garantizar transacciones confiables, visto ello desde la perspectiva legislativa, toda vez que la estructura contractual diseñada el ordenamiento civil adolece de especificaciones puntuales respecto a la circunstancia de la resolución del contrato por incumplimiento, aspectos que son tratados puntualmente en la Convención de Viena tal cual se describirá durante el desarrollo de la tesis.

Esta realidad problemática es la que sirvió para enmarcar la formulación del problema que se construyó de la siguiente manera: ¿De qué manera la aplicación de la estructura contractual diseñada por convención de las naciones unidas sobre compra venta internacional de mercaderías favorece al resguardo de la seguridad que supone el Acto jurídico Contractual en el ordenamiento Civil peruano?

Tal cuestionamiento fue respondido de manera a priori mediante lo que se reconoce como la hipótesis inicial que se construyó bajo la siguiente afirmación: Si, de alguna manera se evidencia que la aplicación de la estructura contractual diseñada por convención de las naciones unidas sobre compra venta internacional de mercaderías es adecuada; entonces, debe reestructurarse sobre su base la

estructura de las transacciones a fin de favorecer el resguardo de la seguridad que supone el Acto jurídico Contractual en el ordenamiento Civil peruano..

Es imprescindible explicar el hecho de que ambos aspectos metodológicos están compuestos por dos elementos que son las variables, las mismas que bajo una relación causal están configurando el esquema de la investigación, así los objetivos son delimitados por ellas y marcaron la estructura de la investigación en capítulos que se describen a continuación.

En el Capítulo I, se desarrolló toda la estructura metodológica que incorporó la investigación y que sirvió de base para el desarrollo de la misma, partiendo desde la formulación del problema, justificación, importancia, hipótesis y los métodos que se utilizaron para el análisis de la realidad teórica y experimental.

Luego en el Capítulo II, la investigación se comprometió con el desarrollo de la teoría que circunda a la resolución de contratos, que en tanto razonamiento jurídico sienta la base de su comprensión con miras a la explicación de la eficacia de la figura jurídica frente a la necesidad de evolución dinámica del derecho.

Seguidamente en el Capítulo III, se ocupó de la descripción del incumplimiento contractual para determinar los aspectos que lo caracterizan de acuerdo al tipo de obligación sobre la que se desarrolla, a fin de poder establecer con claridad una definición que conlleve al examen del carácter eficientista de las transferencias sobre las cuales se ha de aplicar.

El Capítulo IV, se ha encargado de recopilar la información anterior para agruparla y construir el análisis de los resultados, así como el reconocimiento de los aspectos puntuales de la realidad como lo es la resolución de contratos a nivel judicial sin la previa posibilidad de un acomodo de las circunstancias en función de la esencialidad de dicha figura, así como la recopilación de la opinión de los operadores jurídicos del distrito judicial de Lambayeque con el fin de identificar el nivel de conocimiento sobre el tema así como la posibilidad de reforzar el planteamiento de la creación de una estructura proteccionista más eficaz sobre las transacciones como la compraventa de bienes.

Finalmente en el Capítulo V, se desarrolló la contrastación de la hipótesis que estuvo diseñada partiendo desde la discusión de cada uno de los objetivos específicos para luego consolidar con las tomas de postura, la validación de cada una de las variables que dieron origen a los capítulos, resultados que permitieron crear la hipótesis conclusiva que se contrastó con la inicial; siendo así se construyeron las Conclusiones y Recomendaciones que en esta ocasión se presentan al criterio evaluador del jurado de la tesis.

El Autor.

CAPITULO I

ASPECTOS METODÓLOGICOS

1.1. Realidad Problemática

1.1.1. Planteamiento del Problema

El desarrollo de la estructura contractual en la legislación peruana ha pasado por innumerables cuestionamientos; sin embargo, nos interesa sobremanera para el desarrollo de esta investigación, puntualizar sobre el aspecto que se refiere a los incumplimientos contractuales y los efectos jurídicos negativos que ocasionan sobre el perjudicado en una relación contractual.

Es evidente que en nuestro país la experiencia contractual respecto de las exigencias que acarrea el incumplimiento no son lo suficientemente satisfactorias para cubrir los perjuicios ocasionados por este, en ese sentido se encuentra la necesidad de ubicar las garantías que permitan este resguardo de la estructura del acto jurídico tal cual.

Como resultado de esta tarea previa se ubica la convención de Viena sobre compra y venta de mercaderías que a nivel convencional regula adecuadamente la forma en que ha de compensarse este tipo de perjuicios estructura que debería tomarse como ejemplo.

Resulta necesario considerar que la finalidad de la Convención es procurar el mantenimiento, vigencia y continuidad del contrato y surgiendo como una

cuestión extra la atención a la resolución de los contratos. Pese a que no en todo momento es posible la preservación contractual, surge la necesidad de establecer reglas especiales como son los supuestos de incumplimiento, respecto de lo cual la Convención introdujo uno de los más importantes conceptos sobre la figura jurídica del incumplimiento esencial del contrato, derivado de la noción conocida como “fundamental breach of contract” del Common Law que, en primer término, clasifica el incumplimiento del contrato de acuerdo con el grado de eficacia que puede representar respecto a la continuidad y vigencia del mismo.

1.1.2. Formulación del Problema

¿De qué manera la aplicación de la estructura contractual diseñada por convención de las naciones unidas sobre compra venta internacional de mercaderías favorece al resguardo de la seguridad que supone el Acto jurídico Contractual en el ordenamiento Civil peruano?

1.2. Justificación e Importancia del Estudio

1.2.1. Justificación del Estudio

La principal justificación que se hubo advertido para el desarrollo de esta proyección radica en la verificación de la inseguridad jurídica que representa la ausencia de parámetros adecuados que permitan garantizar transacciones confiables, visto ello desde la perspectiva legislativa, toda vez que la estructura contractual diseñada el ordenamiento civil adolece de especificaciones puntuales respecto a la circunstancia de la resolución del contrato por incumplimiento,

aspectos que son tratados puntualmente en la Convención de Viena tal cual se describirá durante el desarrollo de la tesis.

1.2.2. Importancia del Estudio

Resulta de gran importancia la elaboración de esta investigación, puesto que permite estructurar el desarrollo de la investigación destinada a establecer el grado de confiabilidad de la estructura contractual, específicamente respecto a la resolución del contrato por incumplimiento, lo cual permitirá evidenciar los puntos débiles de la misma para luego ser llevados al plano del diseño propuesto por la Convención de Viena de Compra y Venta de Mercaderías, a fin de formular una estrategia que permita regularizar el ordenamiento civil con la intención de generar el respeto irrestricto de la finalidad del Acto Jurídico como lo es la seguridad jurídica que se presume lo reviste.

Tal acomodo legislativo servirá de beneficio a todos aquellos sujetos de derecho que resulten partes dentro una relación contractual en tanto se refiera a la compra venta de bienes; siendo consecuencia de esta acción el impacto positivo sobre el tracto comercial, puesto que la ampliación de la forma en que se perciben las circunstancias que conducen a la resolución contractual, ya que, acomodadas a la modernidad de las transacciones permitirán la mejora del mercado en tanto que se respetarán las circunstancia de incumplimiento esencial cómo únicas causales de resolución contractual.

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo General

Determinar si la aplicación de la estructura contractual diseñada por convención de las naciones unidas sobre compra venta internacional de mercaderías favorece al resguardo de la seguridad que supone el Acto jurídico Contractual en el ordenamiento Civil peruano.

1.3.2. Objetivos Específicos

- ✍ Desarrollar doctrinariamente la resolución de contratos en la legislación nacional en resguardo de la estructura del acto jurídico.
- ✍ Estudiar la realidad nacional del incumplimiento contractual y sus consecuencias jurídicas.
- ✍ Comparar la estructura contractual peruana con los parámetros de convención de las naciones unidas sobre compra venta internacional de mercaderías.
- ✍ Analizar la necesidad de reformar la estructura contractual en el ordenamiento peruano en base a convención de las naciones unidas sobre compra venta internacional de mercaderías.

1.4. Hipótesis

Si, de alguna manera se evidencia que la aplicación de la estructura contractual diseñada por convención de las naciones unidas sobre compra venta internacional de mercaderías es adecuada; entonces, debe reestructurarse sobre su

base la estructura de las transacciones a fin de favorecer el resguardo de la seguridad que supone el Acto jurídico Contractual en el ordenamiento Civil peruano.

1.5. Variables

1.5.1. Variable Independiente

La aplicación de la estructura contractual diseñada por convención de las naciones unidas sobre compra venta internacional de mercaderías.

1.5.2. Variable Dependiente

El resguardo de la seguridad que supone el Acto jurídico Contractual en el ordenamiento Civil Peruano.

1.6. Métodos, Técnicas e Instrumentos de Recolección

1.6.1 Métodos

En la presente investigación se hicieron uso de los siguientes métodos, los cuales han permitido desarrollar la observación de una forma adecuada y sistemática, así se tiene:

1.6.1.1. Método Exegético Jurídico

Este método ha sido aplicado con la finalidad de interpretar el sentido de las normas recopiladas respecto al tratamiento de la resolución contractual por incumplimiento y la seguridad jurídica; detalle que se confronta con la realidad

nacional y regional, permitiendo obtener cifras como resultados, en base a las cuales son contrastadas con la hipótesis planteada.

1.6.1.2. Método Sistemático Jurídico

Este método ha sido empleado para realizar un análisis conjunto e interrelacionado de nuestro ordenamiento jurídico Civil, lo cual ha permitido arribar a la mejor conclusión del informe de investigación.

1.6.1.3. Método Hipotético Deductivo

Al emplear el método hipotético deductivo se ha podido verificar su apoyo metodológico al momento de elaborar la hipótesis de trabajo, y en el transcurso de la investigación para realizar un correcto estudio del tema abordado desde comprender su naturaleza hasta llegar a sus manifestaciones específicas para casos concretos.

1.6.1.4. Método Inductivo

La aplicación de este método ha permitido analizar el material de estudio, el mismo que ha servido de base para demostrar la hipótesis del trabajo, así como para la elaboración de las conclusiones y recomendaciones finales.

1.6.2. Técnicas

En el desarrollo de la investigación, se han usado las técnicas de recolección de la información que ha permitido establecer los parámetros con los que se definirá

la construcción de la propuesta, permitiendo plantear al final las propuestas en función a los resultados.

1.6.2.1. Análisis Documental

Se llegó a la utilización de fichas bibliográficas, fichas de investigación documental, etc., con lo cual se ha podido obtener datos de los archivos de fuentes documentales, de textos que se hayan publicado en materia de Derecho Civil, específicamente respecto a la resolución contractual por incumplimiento y la seguridad jurídica que otorga el ordenamiento jurídico peruano.

1.6.2.2. Observación

Se ha utilizado la guía de observación, con la cual se ha podido observar la realidad socio jurídica que engloba el perjuicio ocasionado por el incumplimiento contractual, teniendo como consecuencia la resolución del contrato.

1.6.2.3. Encuesta

Se ha hecho uso de la guía de encuesta; la cual ha sido aplicada a personas que conocen el tema materia de observación, integrando a operadores jurídicos como son Jueces y especialistas, quienes ha vertido sus opiniones sobre la problemática sobre la seguridad jurídica que otorga el ordenamiento jurídico respecto a la resolución contractual por incumplimiento de contrato.

1.6.3. Instrumentos

Los instrumentos son los medios auxiliares para recoger y registrar los datos obtenidos a través de las técnicas.

1.6.3.1. La Ficha

Es un instrumento que se utiliza en la técnica del fichaje, y ha servido para localizar las fuentes y también para almacenar la información que se va obteniendo durante la investigación.

1.6.3.2. La Guía de Observación

Instrumento que se ha utilizado para desarrollar la técnica de la observación, y sirvió para realizar una verificación directa no participante del objeto materia de investigación.

1.6.3.3. La Guía de Encuesta

Es un instrumento que se ha utilizado en la técnica de la encuesta, y estuvo constituida por un conjunto de preguntas que se elaboraron para que sirvan de orientación en el dialogo que se debe ha tenido con los encuestados que son los conoedores del tema.

MARCO TEÓRICO

CAPITULO II

RESOLUCIÓN DE CONTRATOS

2.1. Antecedentes de la Investigación.

La presente proyección tiene su base en la preocupación por la efectividad de las garantías que rodean a la compensación del perjuicio por el incumplimiento contractual; por lo mismo que se ha tomado como antecedente la investigación realizada por las investigadoras colombianas, bachilleres Lorena Bermeo Aceldas, Diana Paola Lizarazo, Nelly Patricia Villamil, Katherine Zaidiza Vargas (2005), que lleva por título: *Compraventa Internacional de Mercaderías*, en la cual se ubica como una de las principales descripciones de la Convención que:

Así las cosas, el artículo 71 CNUCCIM, autoriza al vendedor que expidió las mercaderías antes de evidenciarse los motivos expuestos en los párrafos precedentes, a oponerse a que éstas entren en el dominio efectivo del comprador, aun cuando, el último sea el legítimo tenedor de un documento que le permita obtenerlas. El artículo mencionado, obliga a la parte que difiere su cumplimiento antes o después de la expedición de las mercaderías a comunicárselo inmediatamente a la otra; pero de la misma manera está constreñido a cumplir si esa otra parte le garantiza suficientemente el cumplimiento de sus obligaciones. Esta garantía se fundamenta en el principio de lo razonable, por lo que debe tener un carácter de accesorio, permanente y constituir en la otra parte seguridad absoluta de que sus expectativas contractuales no se van a ver frustradas (pág.

143).

Precisamente esta peculiaridad es la que se ha de verificar en contraste con la legislación contractual de nuestro país a fin en entender cuan viable resulta la reconfiguración del esquema contractual o la adaptación a los parámetros de la convención bajo estudio, labor que se realizará con detenimiento en el desarrollo de la tesis.

Por otro lado se tiene la investigación realizada por Andrés Alberto Gelerstein Waisbein y Carlos Alberto Portales Undurraga (2012), que lleva por título: *Estándar de protección de la inversión extranjera. Tratamiento normativo, doctrinario y jurisprudencial de las cláusulas de expropiación y trato justo y equitativo*, en cuyas conclusiones se ubica:

El estándar de tratamiento de la inversión reflejado en las provisiones de trato justo y equitativo y protecciones plenas de la inversión han seguido el mismo camino que aquellas referidas a la expropiación. Sin embargo, hay que destacar que los derechos contenidos en este tipo de provisiones son aún más difusos que los de la anterior. En la discusión jurisprudencial de este estándar, la diferencia entre la jurisprudencia ha sido mucho mayor. A través de la investigación, destacamos que, algunos tribunales establecieron que el estándar iría más allá de lo considerado en derecho internacional consuetudinario, otros establecieron que la construcción era concordante con los elementos recogidos por otros tribunales al analizar casos similares y, finalmente aquellos

tribunales que establecieron que los elementos contenidos en el estándar debían ceñirse estrictamente al derecho internacional consuetudinario como marco continente de la extensión del estándar (pág. 234) .

La peculiaridad que se observa como exigencia de protección, se relaciona precisamente con la posibilidad de lograr el adecuado control y prevalencia de la manifestación de la voluntad contractual y el respeto del cumplimiento contractual, más aún si se trata de negociaciones a nivel internacional, se aprecia pues la importancia de la participación de los parámetros convencionales con la finalidad, no sólo de lograr la estandarización, sino también para que tras la evaluación de la estructura legislativa nacional, se precise que aspectos habrán de variar para que se efectivicen las garantías que se presume habría de brindar la constitución del contrato ante un eventual incumplimiento, por todo ello es que resulta viable la investigación propuesta.

El tema de investigación parte de la observación de un problema respecto a la etapa de la resolución de los contratos en una circunscripción especial, la misma que de requerir en forma inicial, la descripción de ciertas categorías jurídicas las mismas que en este capítulo serán diseminadas apropiadamente conforme se aprecia a continuación.

2.2. Contrato

Es importante el reconocimiento de la definición del contrato con la intención de establecer en forma clara el objeto sobre el cual se producen los efectos

que esta investigación advierte como problema; en ese sentido resulta interesante tomar en consideración puntualizaciones que parten en función al origen o influencia de la estructura que recoge el ordenamiento, por ello se tiene en cuenta al profesor italiano Vincenzo Roppo (2009), en su libro: *El Contrato*, precisa que:

El área del contrato es, en palabras más empíricas, el área de los compromisos económicos concordados y legalmente vinculantes (es decir, coercible con los medios legales): área estratégica en cualquier organización social, y particularmente en las organizaciones desarrolladas. (...) Los componentes de la definición de contrato son esencialmente tres. El primer componente es el acuerdo de los interesados (técnicamente de las partes). El contrato es un acto consensual. El segundo componente atiende al objeto del acuerdo: una relación jurídico patrimonial. El contrato es pues un acto jurídico -patrimonial. El tercer componente atiende al modo cómo opera el acuerdo respecto a su objeto: no descriptivo o valorativo, sino más bien finalista o, dicho de otro modo, voluntarista. Lo indica la preposición para: las no llegan al acuerdo sobre un juicio (de hecho o de valor), sino con una finalidad, que es incidir sobre una relación jurídica patrimonial; ellas concordemente quieren constituirla, regularla o extinguirla. El contrato es pues un acto de voluntad, acto consensual y acto jurídico patrimonial es un contrato. No es contrato el supuesto de hecho en el que falte uno o más de estos elementos (págs. 29 - 30).

Como se puede advertir, el citado profesor italiano acertadamente toma una definición lógica, circunscribiéndola a los elementos de la cosa definida (en este caso el contrato), como hemos visto, los elementos que dan forma a la definición son: a) el acuerdo de las partes que intervienen en el contrato (acuerdo); b) el objeto de acuerdo (materia jurídico – patrimonial); y, c) el modo de cómo opera el acuerdo respecto a su objeto (voluntad enderezada a un fin).

En estricto, el contrato siempre deberá versar sobre un contenido patrimonial, y siendo más específicos, sobre una relación que sea jurídicamente relevante, de ahí que el acuerdo verse sobre una materia jurídico – patrimonial.

El reconocido profesor Max Arias Schreiber Pezet (2006), en su libro: *Exégesis del Código Civil Peruano de 1984*, prefiere proponer la definición de la Sub Comisión Revisora del Código Civil, la cual sería la siguiente:

El contrato es un acto jurídico plurilateral, referente a una relación jurídica obligacional de carácter patrimonial (pág. 75). Agregando además que: El contrato es, por lo tanto, un medio de satisfacción económica y, como todas las instituciones fundamentales, queda articulado a la sociedad en función del bien común (pág. 79).

El contrato es un acto jurídico plurilateral que produce efectos patrimoniales. Por el acto de su celebración o concertación las partes acuerdan los términos contractuales que regularán los efectos patrimoniales producidos hasta su extinción.

El contrato, tal y como es definido en nuestro Código Civil, tiene vocación de definición nominal por cuanto trata de construir la institución del contrato describiendo en qué consiste e indicando sus efectos. Sin embargo, la definición del artículo 1351° del Código Civil es, en buena parte, una repetición del artículo 140° del mismo cuerpo legal, referido a la definición del acto jurídico.

Ahora bien, si nos guiamos por la definición del artículo 1351° del Código Civil, el concepto de contrato se limita a la idea de acto; sin embargo, es usual que el mismo Código emplee la palabra contrato para referirse también a los términos contractuales y, especialmente, a la relación jurídica patrimonial que el acto produce. Es importante destacar que la relación jurídica, es el escenario en el que se presenta la resolución del contrato.

Este uso polisémico de la palabra lleva a distinguir tres conceptos de contrato: como acto, como norma y como relación. Así, por ejemplo, Luis Díez-Picazo (1996), en su libro: *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*, nos dice que: “la palabra contrato encierra un equívoco, pues se refiere unas veces al acto que los contratantes realizan y otras veces se refiere al resultado normativo o reglamentario que con este acto se produce para los contratantes” (pág. 123).

El contrato debe ser la "obra de las partes": una creación libre, no impuesta ni forzosa. Es el terreno de las voluntades autónomas, que se gobiernan a sí mismas. Sin perjuicio de que la realidad negocial de la modernidad muestra que la mayoría de los contratos se celebran entre partes con diferente "poder de negociación": fuerte una y débil la otra; en posición dominante la primera y en posición subordinada la segunda. Ello hace que el contrato no deba ser exclusivamente una cuestión de los privados, que frente a los aprovechamientos que posibilita esa desigualdad se predique la "función social del contrato". Y, por esa vía, la intervención moderadora o equilibradora del Estado, sancionando los "abusos" con la nulidad.

En torno a los efectos del contrato podemos decir que, si bien en un inicio la voluntad está encaminada a la obtención de resultados prácticos, sin tener una clara representación de los efectos jurídicos de éstos, es necesario que las partes encaminen su voluntad a través de la vía jurídicamente adecuada, en el entendido de que es el ordenamiento jurídico el que califica los efectos válidos de esta voluntad.

En el contrato, cada una de las partes puede estar constituida por una o más personas, entendiéndose por “parte” al “centro de interés” en el cual recaen los efectos que se busca satisfacer mediante la celebración del contrato.

Ahora bien, para que exista contrato, el centro de interés que da sentido a la concepción de parte (esto es, el sujeto de la relación obligacional) puede ser opuesto al centro de interés que ha dado lugar a la constitución de la otra parte (el otro sujeto o sujetos de la relación), aunque no necesariamente, pues lo único que se requiere es que sea otro (distinto) interés.

Lo anterior se condice con la propia definición de acuerdo puesto que, ante intereses idénticos no habría acuerdo alguno. Obsérvese, no obstante, que pueden existir intereses iguales sin embargo complementarios, en el sentido de que por sí solos no podrían dar lugar al fin práctico querido por cada uno de ellos, como es el caso del contrato de sociedad en el cada una de las partes tiene un interés igual al de las demás.

Otro aspecto importante de resaltar es el relativo a la función del contrato. El Código Civil señala que sirve para crear, regular, modificar y extinguir una relación jurídica patrimonial; analicemos cada una de estos posibles efectos:

Creación de una relación jurídica. - en este caso las partes libremente determinan el contenido de los contratos, siempre que no sean contrarios a normas imperativas.

Regulación de una relación jurídica. - En este caso las partes conservan la relación jurídica ya existente y lo único que se hace es precisar los alcances de la relación jurídica creada por una fuente de obligaciones, especialmente por un contrato previo, ya sea

interpretando la fuente o estableciendo reglas de detalle que no constituyan una modificación.

Modificación de una relación jurídica. - En este caso las partes buscan alterar el contenido de la relación jurídica, dejando subsistentes determinadas disposiciones contractuales; esto es, a pesar de las modificaciones, la relación jurídica sigue siendo la misma.

Extinción de una relación jurídica. - En este caso las partes desean desvincularse de la relación jurídica preexistente definitivamente, o para dar lugar a una nueva. También se conoce técnicamente con el nombre de “distracto”.

Otro aspecto importante es lo que se debe entender por relación jurídica; al respecto, hemos de señalar que esta es una relación subjetiva, esto es, una relación entre dos o más personas. Ahora bien, esta relación jurídica debe ser patrimonial, esto es, debe versar sobre bienes o intereses que posean una naturaleza económica; estos últimos lo serán cuando sean objeto de valoración, la cual debe poder efectuarse de una manera objetiva, con independencia del sujeto de la relación jurídica.

2.3. Contrato Compraventa

Unanimidad de los estudios coinciden en que se este es el contrato por excelencia. Este contrato plasma el acuerdo de voluntades destinado a la transferencia de la propiedad, donde una parte se obliga a transferir un bien y la otra parte se obliga a pagar su precio. Este tipo de contratos los celebramos a diario en nuestro ir y venir de la vida, desde tiempo históricos.

La compraventa es el típico contrato con prestaciones recíprocas. Al definirlo, el artículo 1529° del Código Civil, dispone que: “(...) el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y éste a pagar su precio en dinero”. Se advierte, pues, que las prestaciones a las que se obligan las partes de la relación contractual, porque así lo tienen que acordar al celebrar esta clase de contrato, están recíproca mente vinculadas.

El contrato de compraventa, se desprende de la definición citada, siempre crea una relación obligacional entre vendedor y comprador. Sin embargo, cabe hacer una precisión. Contrariamente a lo dispuesto por la norma que define el contrato, no siempre el vendedor asume, realmente, la obligación de transferir la propiedad del bien materia del contrato. Esta situación se presenta en los casos en que la compraventa produce efectos reales de garantía.

Aníbal Torres Vásquez (2011), en su libro: *Código Civil*, informa que:

El contrato de compraventa, denominado venta (códigos civiles francés, alemán, suizo, italiano) o compra y venta (código civil argentino), es el más importante y frecuente de todos los actos jurídicos de naturaleza patrimonial.

La compraventa es el resultado de la evolución del contrato de permuta, el cual quedó relegado al aparecer la moneda como denominador común de los valores de cambio. La compraventa y la permuta son los contratos paradigmas de la transferencia de la propiedad de un bien del enajenante al adquirente (pág. 1066).

Respecto a los elementos o requisitos esenciales del contrato de compraventa (los comunes a todo contrato): el consentimiento (la confluencia de las voluntades del vendedor y del comprador), la capacidad de los contratantes, el objeto posible, lícito, determinado o determinable, fin lícito y los específicos

propios de la compraventa: el bien y el precio. Si falta alguno de estos requisitos el contrato es nulo.

Consideramos que el contrato de compraventa, desde un punto de vista jurídico, ya que no es aquel simple documento de permuta o intercambio, sino que se ha convertido en un fenómeno social. A mayor creación de bienes mayor oferta y mayor adquisición; pero, la adquisición se dará de diversas maneras, unos disminuirán sus bienes ofrecidos y otros aumentaran sus bienes que forman parte de su patrimonio. Algo similar, pero más complejo, se puede observar en el mundo de los servicios, donde casi siempre intangibles, no obstante, el fenómeno de la compraventa cumplirá su objetivo: in intercambio entre un bien (o servicio) y una valoración económica.

La compraventa importa transferencia de propiedad, para lo cual deberá tenerse en cuenta los dos sistemas utilizados por nuestra legislación, las mismas que están contempladas en los siguientes artículos:

Para los bienes muebles: artículo 947° del Código Civil: la transferencia de propiedad de una cosa inmueble determinada se efectúa con la tradición a su acreedor, salvo disposición legal diferente.

Para los bienes inmuebles: artículo 949° del Código Civil: la sola obligación de enajenar un inmueble determinado hace al acreedor propietario de él, salvo disposición legal diferente o pacto en contrario.

2.4. Compraventa de Mercancías en la Convención de Viena de 1980

De entre los muchos medios jurídicos posibles para hacer efectivo un intercambio de bienes, la compraventa ocupa un lugar destacado. La circulación de

bienes, desde el productor al consumidor, generalmente a través de intermediarios, encuentra en esta forma contractual el marco adecuado para su consolidación.

Hoy en día, los intercambios comerciales de exportación e importación entre los estados se articulan normalmente mediante el contrato de compraventa, cuya causa es el intercambio de cosa por dinero. Ahora bien, la cantidad de dinero que se precise para el intercambio en cuestión será el precio del producto, y ese precio es susceptible de verse influenciado por factores como la oferta y la demanda del mismo.

El Convenio de Viena de 1980 fue fruto de una larga y cuidada elaboración. Este contexto, si bien sólo se aplica a las compraventas de mercancías internacionales, puede servir incluso de modelo para futuras remodelaciones de las normas nacionales sobre compraventa. A pesar de ello es conveniente recordar que este convenio no se aplica de manera indiscriminada a cualquier compraventa internacional, sino que existen ciertas condiciones, tiene un determinado ámbito de aplicación.

El artículo primero de la Convención de Viena de 1980 enumera y describe los requisitos que un contrato determinado debe reunir para ser considerado como internacional y, en consecuencia, estar sometido al régimen jurídico de la convención. La Convención se aplica, según su artículo 1º, a las compraventas realizadas entre empresarios que tengan su establecimiento en un Estado en el que esté vigente la convención, o bien cuando las normas de derecho internacional privado de uno de estos Estados que han suscrito la convención prevean la

aplicación de la ley nacional. Para delimitar su campo de aplicación, la convención no toma en consideración la naturaleza mercantil o civil de la compraventa o la nacionalidad de los empresarios, sino el lugar en el que se encuentran establecidos.

Al respecto Alfonso Luis Calvo Carava, citado por Luis Diez Picazo y Ponce de León (1998), en su libro: *La Compraventa Internacional de Mercaderías. Comentario a la Convención de Viena*, afirma que:

El artículo 1º tiene por objeto determinar el ámbito de aplicación de la Convención de Viena de 1980: la compraventa internacional de mercaderías entre las personas con establecimientos de diversos Estados Contratantes. Los Convenios internacionales con normas materiales aplicables a los supuestos de tráfico externo normalmente fijan su ámbito espacial, material y personal en su propio texto. Técnicamente, el artículo 1º no es otra cosa que una norma de conflicto unilateral que delimita el ámbito espacial y, en parte también el material, de aplicación de la Convención de Viena de 1980 (pág. 189).

Por otra parte, sus normas no se aplicarán, según su artículo 2º, a las ventas a los consumidores, las judiciales y las relativas a valores, buques y electricidad. Asimismo, el ámbito de aplicación material de la Convención de Viena de 1980 se encuentra matizado, en su artículo cuarto, al señalar que salvo disposición expresa en contra, no concierne a la validez del contrato, de sus estipulaciones o de usos, así como a los efectos del contrato sobre la propiedad. Lo primero hace referencia a las diversas hipótesis de infracción de la ley por el contrato. Lo segundo se deriva de la gran diversidad que presentan los ordenamientos nacionales en materia de transmisión de la propiedad, y que llevó a renunciar a la pretensión de una regulación uniforme al respecto.

Schleyer (2011), en su trabajo de investigación: *La Formación del Consentimiento en los Contratos Internacionales: Propuesta de Reformas al Derecho Chileno*, expresa que:

El comercio internacional en general ha crecido de manera exponencial en los últimos años, así mismo que con la intervención de nuevos actores, hará que los contratos de compraventa internacional cada día sea más típico, como la ampliación de beneficios y desafíos que esto genera; también afirma que debido a los problemas que surgen de este contrato, han sufrido cambios sustanciales a través del tiempo, ejemplo de ello es la “normatividad en conflicto”, del cual señala que deriva en un interés en demasía a configurar un Derecho uniforme para el comercio a nivel internacional (pág. 8).

La Convención de Viena es estricto sentido no contiene dentro de su normatividad, una definición del contrato de compraventa como tal. Siguiendo un poco las tesis doctrinarias, se puede establecer que uno de los puntos por los cuales se omitió esta consideración se debe a que en los Estados partes de la convención no había diferencias en el concepto.

Siguiendo el hilo del autor anterior, Romero (2015), en su libro: *Compraventa Internacional de Mercaderías Modalidades y Transmisión de Riesgos*, indica que al no existir un ordenamiento jurídico que defina de forma clara (o lo que se entiende) el contrato de compraventa, este lo sintetiza como: “el acuerdo de voluntades celebrado entre partes domiciliadas en países diferentes, a través del cual se transfiere la propiedad de mercaderías que serán llevadas de un territorio a otro, teniendo como contraprestación el pago de un precio determinado” (pág. 9).

Otra de las razones que se aducen para la no conceptualización del contrato de compraventa en la Convención de Viena, consiste en el respeto que tiene hacia las definiciones nacionales para no socavar ni entrar en choques jurídicos con la legislación interna.

Sin embargo, por vía doctrinal se han estructurado diferentes definiciones, de las cuales rescatamos una de las más relevantes, realizada por Herber Und Czerwenka citado por Luis Diaz – Picazo (1998), en su libro: *La Compraventa Internacional de Mercaderías*, quien sostiene:

(...) del contenido de la reglamentación convencional en especial los arts. 30 (obligaciones del vendedor) y 53 (obligaciones del comprador), se infiere sin duda, que por compraventa se entiende el contrato sinalagmático en virtud del cual una parte entrega a otra la propiedad de una mercancía a cambio del pago de un precio o, si se prefiere una definición más precisa, aquel contrato que tiene por causa el intercambio de medios de pago usuales generalmente aceptado y la transmisión y apropiación de bienes (pág. 47).

Por otra parte, la Convención contiene una serie de características especiales que la diferencian de la compraventa que comúnmente conocemos, por cuanto las partes deben tener sus establecimientos en Estados diferentes para que el contrato se rija por las normas de la Convención, adquiriendo así el carácter de internacionalidad; sin embargo, en el articulado no se encuentra una definición de establecimiento, razón por la cual Ferrari citado por José Leyva Saavedra (2003), en su artículo: *Ámbito de la Aplicación de la Convención de Viena sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías*, expresa que podemos entender establecimiento como: “no sólo el lugar principal de negocios, sino también todas aquellas formas organizativas, incluyendo las sucursales, filiales y oficinas

representativas, que suponen una permanencia estable en el país de que se trate” (pág. 306).

La otra característica diferenciadora de este contrato se relaciona con su objeto, en la medida que sólo recae sobre mercaderías, entendidas como bienes corporales muebles, excluyendo per se, los incorporales e inmuebles.

Con las premisas anteriormente establecidas podemos definir la Compraventa Internacional de Mercaderías así: Es el contrato celebrado entre dos partes, conocidas como vendedor y comprador con establecimientos ubicados en diferentes Estados, por virtud del cual, la primera se obliga a entregar unas mercaderías transmitiendo su dominio, y la segunda se obliga a pagar el precio.

Asimismo, la compraventa es considerada por autores como Marta de la Fuente y Alberto Echarri (1999), en su libro: *Modelos de Contratos Internacionales*, como:

El más antiguo e importante de la historia, dada la funcionalidad económica que deriva, lo señalan como el medio jurídico más idóneo para la circulación de las mercancías, desde los productores, pasando por los distribuidores, para llegar a las manos de los consumidores; dada su importancia, indican que a pesar de lo sencillo que llegara a ser el contrato de compraventa internacional de mercaderías, no deja de ser amplio y minuciosamente regulado en las legislaciones internas (pág. 25).

El contrato de compraventa internacional de mercaderías es entonces el instrumento ideal en el ámbito de las transacciones comerciales entre partes domiciliadas en distintos países, sus similitudes con las relaciones comerciales locales, en un ámbito internacional le agrega particularidades; la diversidad

cultural, así como la formación educativa y lingüística desempeñan un papel trascendental respecto de las cláusulas inmersas en él, de ahí la causa de analizar con detalle la calidad que ostentan las partes, así como de concertar de manera unánime sobre los términos plasmados en el contrato. Ahora bien, existen riesgos que pueden perjudicar a las partes involucradas en dicha relación comercial, las cuales corresponde a las dificultades de interpretación en las cláusulas del contrato, tales como: i) condiciones de tiempo, modo y lugar de pago del precio. ii) calidad de la mercancía objeto del contrato. iii) garantías a constituir. iv) transmisión del riesgo por pérdida o deterioro de la mercancía, entre otros.

Como puede verse, la importancia del contrato de compraventa de mercancías ha motivado un notable desarrollo normativo al respecto que, a pesar de todo, no ha resuelto todos los problemas que esta institución puede plantear. El hecho de que nuestro Código de Comercio trate el tema mediante normas que en su mayor parte son dispositivas, cosa que también ocurre en la Convención de Viena de 1980, unido a que en este último texto hayan dejado de regularse ciertos temas tales como la validez del contrato o sus efectos sobre la propiedad puede llevarnos a plantear que en la regulación de la compraventa de mercancías se intenta respetar y potenciar la autonomía de la voluntad de las partes contratantes.

2.5. Riesgos en un Contrato de Compraventa Internacional de Mercaderías

La convención de Viena de 1980, es el instrumento por excelencia en el marco del Contrato de Compraventa Internacional de Mercaderías, así como el apoyo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil

Internacional (o por sus siglas en inglés UNICITRAL) fue aprobado en Viena, Suiza, el 11 de abril de 1980; sin embargo, entró a regir desde el 01 de enero de 1988.

Las normas sustantivas que regulan el contrato de compraventa internacional de mercancías, su contenido está separado así:

- a) Regulación de formación del Contrato
- b) Derechos y obligaciones de las partes
- c) Reglas para la transmisión del Riesgo
- d) Medidas a tomar en caso de incumplimiento de alguna de las partes
- e) Reglas respecto al ámbito de aplicación de la Convención.

Ahora bien, la Convención ha ayudado a armonizar la normatividad aplicable (que por lo general acuden a la Convención para la solución de conflictos), sin necesidad de aplicar el derecho interno, lo que deja a las partes en igualdad de armas a la hora de resolver un conflicto.

Respecto del riesgo en la compraventa internacional a la luz de la Convención de Viena, compartimos la opinión de Sánchez (2008), quien en trabajo de investigación: *La Transmisión del Riesgo en la Compraventa Internacional de Mercaderías a la Luz de la Convención de Viena de 1980*, establece la siguiente crítica:

(...) al momento de la perfección del contrato los bienes aún se encuentran en custodia del vendedor, por lo que no es posible atribuir el riesgo al comprador cuando la mercancía aún no se encuentra en su poder; así mismo, es menester indicar que comúnmente, las celebraciones de contratos de compraventa internacional de mercaderías se adelantan con bienes de género, es decir, corresponden más a materias primas que a productos terminados, por ende, se considera un impropio transmitir el riesgo al comprador de bienes sin identificar (pág. 92).

Por otra parte, el Instituto para la Unificación del Derecho Privado fue creado bajo el patrocinio de la antigua “Liga de Naciones”, fue inicialmente creado en el año 1926, aunque regresó en 1940, ya como un tratado internacional, el Estatuto Orgánico de UNIDROIT.

El fin de esta institución consiste en la promoción de la unificación, así como armonizar el Derecho Privado a nivel global, partiendo del hecho que el comercio en el contexto internacional ha crecido a niveles astronómicos, así mismo dichas actividades se han integrado en las economías internas.

Así mismo, parafraseando al autor Jorge Oviedo (2003), en su publicación titulada: *Aplicaciones a los Principios de UNIDROIT a los Contratos Comerciales Internacionales*, podemos afirmar que los Principios UNIDROIT representan en la actualidad dar soluciones a muchas de las inconsistencias presentadas en materia jurídica, sin embargo no corresponde a un modelo con condiciones contractuales ni se formaron como Ley uniforme para tales transacciones, así las cosas se pueden considerar como un conjunto de reglas que son facultativas de ser usadas con independencia de los ordenamientos jurídicos y económicos internos existentes, así mismo, se intenta solucionar la norma aplicable en los casos concretos (pág. 15).

Ahora bien, a raíz de lo anterior, se puede establecer que de acuerdo al principio de autonomía de la voluntad (que serán exclusivamente vinculantes para las partes de acuerdo a lo que estipulen en el contrato de compraventa internacional de mercancías) se puede señalar que los principios UNIDROIT pueden aplicarse como ley para las partes en el caso en concreto, sin dejar por atrás las fuentes del

comercio internacional, así mismo, con la precaución de no confundir los principios UNIDROIT con la *lex mercatoria*; como dichos principios recogen los usos y prácticas comerciales inculca a proyectar normatividad y tratados internacionales, así como ser usado por los jueces para dar soluciones de conflictos ocasionados con el comercio internacional.

Los principios UNIDROIT pueden ser usados por las partes, (de conformidad al principio de la autonomía a la voluntad) como norma aplicable al posible conflicto suscitado en la relación comercial, puesto que requiere la manifestación expresa de ambas partes. Sin embargo, esto no significa que los Principios UNIDROIT correspondan a un instrumento para la distribución y transmisión del riesgo, aunque si en el cuerpo del contrato no se estipula definición concerniente a la fuerza mayor puede llegar a ser aplicado.

Por otro lado, tenemos a la Cámara de Comercio Internacional, que facilita las relaciones comerciales a través de distintos servicios como el desarrollo de reglamentación de carácter privado mediante distintas comisiones, los cuales tienen éxito por la recopilación y formación de usos comerciales concretos, así mismo se instala a través de la Corte Internacional de Arbitraje, con el fin de dar solución a los conflictos suscitados en los contratos.

Como se vio en los principios UNIDROIT, en el comercio Internacional, el principio de autonomía a la voluntad prevalece, sin embargo, la Cámara de Comercio Internacional brinda soluciones a los comerciantes, tales son los casos de

la elaboración de contratos de compraventa o de agencia comercial, entre otros, cuyo objetivo es evitar disputas entre las partes.

De lo anterior, la Cámara de Comercio Internacional fue la creadora de los términos internacionales de Comercio, (conocidas como INCOTERMS) cuyo fin consiste en mostrar los usos y prácticas comerciales, principalmente usadas por personas jurídicas al momento de celebrar contratos de compraventa internacional, en estos se definen con claridad los términos, condiciones derechos y obligaciones de las partes involucradas, así como cuestiones cotidianas como distribución de costos de operación, tiempos y puntos de entrega y otros, finalmente determina la transmisión del riesgo, del cual varía en aspectos como el riesgo del transporte principal, así como la responsabilidad aduanera, todo esto, de acuerdo al tipo de INCOTERMS que se pacte en la relación comercial.

Sin dudas, dicha creación de la Cámara de Comercio Internacional da respuesta a las necesidades de los comerciantes a la solución de problemas (o en la medida de lo posible evitarlos) durante la celebración de contratos de compraventa internacional de mercancías, ya que dichos términos comerciales se vuelven en pocas en un lenguaje universal para los comerciantes, dejando de lado a posibles malentendidos y pérdidas de tiempo y dinero, así como descongestionar las remisiones de casos a instancias judiciales o a comisiones arbitrales, así como se asegura la agilidad que requieren dichos contratos, haciendo que el comercio internacional cada día se convierta más uniforme y práctico.

2.6. Resolución del Contrato

Hugo Forno Florez (1987), en su libro: *Temas de Derecho Contractual, Resolución por Incumplimiento*, nos manifiesta que: “el término resolución procede de las voces latinas *solvere* que significa desatar, desligar y *resolutio* que quiere decir acción y efecto de resolver, deshacer, destruir” (pág. 89). De allí que *resolutio* implique dejar algo sin efecto, en este caso, una relación jurídica patrimonial originada por el contrato válido, por una causal sobreviniente a su celebración.

La resolución presupone un contrato válido que, por un evento sobreviniente, como puede ser un hecho nuevo, o un incumplimiento de la contraparte posterior a la formación del contrato, de algún modo se altera las relaciones entre las partes tal como se habían constituido originariamente, o se perturba la ejecución del contrato. Por tanto, el contrato no puede continuar existiendo, porque se ha modificado o en absoluto se ha quebrado, aquella composición de intereses, cuya expresión lo constituyó y en virtud a la cual las partes lo suscribieron.

La resolución de los contratos está contemplada en el ordenamiento civil peruano tal cual lo reseñan los autores Osterling Parodi y Castillo Freyre (2013) en su libro titulado: *Los Contratos Consecuencias Jurídicas de su Incumplimiento*, indicando lo siguiente:

(...) el Código Civil prescribe con claridad los supuestos de resolución contractual, los mismos que pueden tener carácter judicial o extrajudicial, de conformidad con lo dispuesto por sus artículos 1428°, 1429° y 1430°. Y entendemos, por tanto, que si el acreedor perjudicado no acudiera a alguno de estos mecanismos, no

podríamos hablar de una resolución contractual propiamente dicha (pág. 16).

Se puede apreciar según lo descrito que existe una regulación expresa sobre el particular, por lo mismo que se hace necesaria la revisión de dicha estructura legislativa con la finalidad de poder establecer su eficacia respecto a las garantías que se supone debería contemplar propiciando el equilibrio de los beneficios para las partes.

El artículo 1371° del Código Civil, define este instituto diciendo que: “la resolución deja sin efecto un contrato válido por causal sobreviniente a su celebración”. En consecuencia, la resolución, como veremos seguidamente, es un instituto que recoge una hipótesis de ineficacia funcional del contrato.

La causal, que es el supuesto fáctico presente en todo caso de resolución, es un hecho jurídico que se produce luego de celebrado el contrato. Se presenta en circunstancias en que este ya está produciendo los efectos queridos por los contratantes. La causal, en suma, no solo no es contemporánea al momento de la celebración del contrato, sino que es completamente ajena a su validez. Así, a nuestro entender, cuando el artículo citado hace referencia a “un contrato válido”, lo único que quiere es destacar el hecho de que la causal resolutoria no tiene que ver con el tema de la validez del contrato.

Sin embargo, la denominación del instituto es equívoca. Su nombre sugiere la idea de que lo que se deja sin efecto por la resolución es el contrato, entendiendo por tal el acto jurídico plurilateral. Pero, como lo acabamos de destacar, siguiendo lo dispuesto por el mismo texto normativo citado, la causal resolutoria sobreviene

a la celebración del contrato. Cuando se presenta esta el contrato no solo ya ha sido celebrado, sino que ya no existe; en su lugar se encuentra la relación jurídica patrimonial.

La causal resolutoria es un evento que se verifica en el marco de la relación jurídica patrimonial. Una vez producida la resolución, como consecuencia, entre otros factores, de la causal, lo que se afecta es la relación jurídica patrimonial, provocando su disolución. La resolución ocasiona la ineficacia de la relación contractual y no la del contrato. Producida la llamada resolución del contrato, entonces, cesan los efectos de la relación jurídica creada por él.

En consecuencia, allí donde el citado artículo 1371° dice que: “la resolución deja sin efecto un contrato (...)”, debe leerse que lo que deja sin efecto es la relación contractual que el contrato produce. Y si tenemos en cuenta que es a través de la relación contractual producida que el contrato realiza su función, al presentarse en ese momento la causal resolutoria, afectándola, entonces, la resolución no puede ser conceptualizada como una hipótesis de ineficacia funcional del contrato.

De otro lado se ha de tener en cuenta el artículo 26° de la Convención de Viena: “La declaración de resolución del contrato surtirá efecto solo si se comunica a la otra parte”, sobre lo cual ha indicado el jurista Paladini Mauro (2008) en su artículo jurídico titulado: *Nuevas Perspectivas en Materia de Resolución de Contrato por Incumplimiento*, que: “la declaración del acreedor que produce la resolución del contrato, tiene diversas denominaciones en los varios ordenamientos

jurídicos” pero el término que debería considerarse apropiado es el de “desistimiento” (pág. 76).

Sobre el particular se tiene al investigador Morales Hervías (2013) quien en su artículo jurídico titulado: *La resolución del Contrato y sus Efectos*, indica lo siguiente:

El Código Civil peruano de 1984 regula distintos tipos de desistimientos pero no usa dicha denominación sino usa otras muy diferentes como los siguientes ejemplos: derecho de poner fin al contrato (artículos 1365° y 1769°), derecho de dejar sin efecto el contrato (artículo 1478°), derecho de retractación (artículo 1481°), derecho de rescisión (artículos 1539°, 1575° y 1579°), derecho de resolución unilateral (artículo 1586°) y derecho de separación (artículos 1613° y 1786°). Salvo el derecho de dejar sin efecto el contrato, los demás derechos de desistimiento no son semejantes a la comúnmente conocida como “resolución unilateral” del contrato o derecho de desistimiento por incumplimiento de obligaciones (págs. 149 - 150).

2.7. Incumplimiento como Causal de Resolución de Contratos

Diversos hechos jurídicos pueden constituir causal resolutoria. Esto depende de lo previsto en la ley o de lo acordado por las partes contratantes. Sin embargo, a fin de examinarla, debemos preguntarnos ¿cuándo el incumplimiento constituye causal para la resolución del contrato?

Los artículos 1428°, 1429° y 1430° del Código Civil, que se ocupan del incumplimiento como causal de la resolución en los contratos con prestaciones recíprocas, no hacen, expresamente, ninguna precisión. A partir de este silencio de la norma se podría afirmar que el incumplimiento en cualquier caso es causal para

la resolución de un contrato. Esta afirmación, empero, es discutible. Son dos extremos, el de la importancia y el del reproche del incumplimiento.

Cabe precisar que por incumplimiento no solo se pueden resolver los contratos con prestaciones recíprocas. También es posible que se resuelvan, por esta causal, los contratos con prestaciones plurilaterales autónomas (artículo 1434° del Código Civil) y los contratos con prestación unilateral (artículo 1442° del Código Civil).

Como lo hemos señalado, por el contrato las partes crean, de ordinario, una relación jurídica patrimonial de naturaleza obligacional. En consecuencia, las partes –asumiendo el caso de un contrato con prestaciones recíprocas–, se obligan a ejecutar prestaciones determinadas, una a favor de la otra y recíprocamente, que pueden ser de dar, hacer o no hacer. Si nos atenemos a lo previsto en los artículos 1314° y siguientes del Código Civil, la hipótesis de incumplimiento se configuraría por la sola inejecución de la prestación debida.

¿Cuándo se considera que la prestación debida no ha sido ejecutada? Esta pregunta la podemos responder indirectamente, estableciendo primeramente cuando se considera ejecutada una prestación. En tal sentido, para que se considere que un deudor ha cumplido, ha pagado su deuda, tiene que ejecutar la prestación debida en los términos del artículo 1220° del Código Civil; es decir, íntegramente. En todos los demás casos, en consecuencia, estaremos ante el incumplimiento.

Al respecto, Manuel de la Puente y Lavalle (2001), en su libro: *El Contrato en General*, expresa que:

Tomando en consideración todos estos planteamientos, creo que, a semejanza de la *exceptio non rite adimpleti con tractus*, en el caso de ejecución parcial, tardía o defectuosa de la prestación, la regla general debe ser que procede la resolución del contrato por incumplimiento, pero que excepcionalmente, cuando la falta, la demora o el defecto son de tan escasa monta, tomando en cuenta el íntegro de la relación contractual, que sería contrario a la buena fe hacerlos valer como causal de resolución, puede desestimarse la solicitud del actor. Creo que la celosa observancia de la buena fe lealtad debe atemperar la rigurosa aplicación del artículo 1428° del Código Civil (pág. 393).

En definitiva, constituyen entonces, casos de incumplimiento no solo la inejecución total de la prestación debida, sino también la ejecución parcial, la ejecución defectuosa y la ejecución tardía, con independencia de la importancia que tengan en la economía del contrato.

Si examinamos el tema de la resolución por incumplimiento desde la perspectiva de los contratos con prestaciones recíprocas, tenemos que, a nuestro entender, la causal se configura solo desde el momento en que ella quebranta la reciprocidad acordada como fundamento de la economía del contrato, al punto que el acreedor puede, justificadamente, perder interés en la contraprestación. Para que opere tal quebrantamiento la inejecución de la prestación debe tener importancia económica. Solo un incumplimiento de esta envergadura puede originar el derecho potestativo, del contratante afectado, a la resolución del contrato.

Por otro lado, ¿será necesario que el incumplimiento sea reprochable para que se constituya en causal de resolución del contrato? Cuando los artículos 1314° y siguientes se ocupan del incumplimiento, lo hacen con la finalidad de regular la denominada responsabilidad civil contractual. En ese caso, para que el incumplimiento sea fuente de la obligación de indemnizar el daño causado, es

necesario que la prestación debida no se haya ejecutado por culpa del obligado. No habiendo reproche, ordinariamente, no habrá responsabilidad civil. Cabe examinar ahora si tal reproche es necesario para que el incumplimiento constituya causal de resolución del contrato.

Nuevamente los artículos que se ocupan de regular esta causal, en el régimen de los contratos con prestaciones recíprocas, no dicen, expresamente, nada sobre el particular. Para dilucidar la duda podemos hurgar en los alcances del artículo 1428°, cuando dispone que la parte afectada tiene derecho a una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, desde luego, por el incumplimiento. Esta regla se repite en el artículo 1429°; pero está ausente del 1430°. Esa regla parece sugerir la idea de que el incumplimiento tiene que ser necesariamente reprochable, ya que solo en ese caso puede haber obligación de indemnizar.

Si pensáramos que la finalidad de la resolución del contrato es la de imponer una sanción al contratante infiel, deberíamos concluir que para constituirse en causal resolutoria, el incumplimiento tiene que ser atribuido a la culpa del deudor. Pero no nos parece que esta sea la finalidad de la institución. En esta clase de contratos, el incumplimiento origina un derecho potestativo, del que es titular el contratante fiel, a la resolución, en la medida en que quebranta la reciprocidad acordada por los contratantes. La resolución por el incumplimiento no es una sanción para el deudor sino una facultad para el acreedor.

Ahora bien, la reciprocidad, que le da fundamento a la economía del contrato, puede ser igualmente quebrantada tanto en el caso en que el deudor incurra

en incumplimiento por su culpa, como en el caso en que no haya culpa suya de por medio. Si la resolución no tiene por objeto sancionar al deudor, no se entiende porque podría prosperar solo en el caso en que haya culpa y no en el que esta esté ausente.

Manuel de la Puente y Lavalle (2001), expresa que:

Si el fundamento de la resolución por incumplimiento es la ruptura del paralelismo que debe existir entre prestación y contraprestación en los contratos con prestaciones recíprocas, el remedio de la resolución debe operar siempre que se produzca esta ruptura, sea cual fuere su causa (pág. 388).

En suma, entendemos que no es necesario el reproche para que el incumplimiento se constituya en causal de resolución del contrato. Claro está, para pretender indemnización por daños y perjuicios, en la medida en que esta supone una hipótesis de responsabilidad civil contractual, de ordinario se requiere culpa del deudor incumpliente.

2.8. La Resolución Contractual en la estructura de la Convención De Viena Sobre Contratos De Compra Venta Internacional De Mercaderías.

Como se ha mencionado, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compra-Venta Internacional de Mercaderías, supone una estructura que difiere a nuestro ordenamiento jurídico respecto a la clasificación del incumplimiento contractual y las consecuencias jurídicas del mismo; así se tiene que, respecto a la resolución contractual como remedio ante el incumplimiento, los artículos 49° y 64° de la convención establecen:

Artículo 49°:

“1) El comprador podrá declarar resuelto el contrato:

a) si el incumplimiento por el vendedor de cualquiera de las obligaciones que le incumban conforme al contrato o a la presente Convención constituye un incumplimiento esencial del contrato; o

b) en caso de falta de entrega, si el vendedor no entrega las mercaderías dentro del plazo suplementario fijado por el comprador conforme al párrafo 1) del artículo 47 o si declara que no efectuará la entrega dentro del plazo así fijado.

2) No obstante, en los casos en que el vendedor haya entregado las mercaderías, el comprador perderá el derecho a declarar resuelto el contrato si no lo hace:

a) en caso de entrega tardía, dentro de un plazo razonable después de que haya tenido conocimiento de que se ha efectuado la entrega:

b) en caso de incumplimiento distinto de la entrega tardía, dentro de un plazo razonable:

i) después de que haya tenido o debiera haber tenido conocimiento del incumplimiento;

ii) después del vencimiento del plazo suplementario fijado por el comprador conforme al párrafo 1) del artículo 47, o después de que el vendedor haya declarado que no cumplirá sus obligaciones dentro de ese plazo suplementario; o

iii) después del vencimiento del plazo suplementario indicado por el vendedor conforme al párrafo 2) del artículo 48, o después de que el comprador haya declarado que no aceptará el cumplimiento.

Artículo 64

1) El vendedor podrá declarar resuelto el contrato:

a) Si el incumplimiento por el comprador de cualquiera de las obligaciones que le incumban conforme al contrato o a la presente Convención constituye un incumplimiento esencial del contrato; o

b) Si el comprador no cumple su obligación de pagar el precio o no recibe las mercaderías dentro del plazo suplementario fijado por el vendedor conforme al párrafo 1 del artículo 63, o si declara que no lo hará dentro del plazo así fijado.

2) No obstante, en los casos en que el comprador haya pagado precio, el vendedor perderá el derecho a declarar resuelto el contrato si no lo hace:

a) En caso de cumplimiento tardío por el comprador, antes de que el vendedor tenga conocimiento de que se ha efectuado el cumplimiento;

b) En caso de incumplimiento distinto del cumplimiento tardío por el comprador, dentro de un plazo razonable:

i) Después que el vendedor haya tenido o debiera haber tenido conocimiento del incumplimiento; o

ii) Después del vencimiento del plazo suplementario fijado por el vendedor conforme al párrafo 1 del artículo 63, o después de que el comprador haya declarado que no cumplirá sus obligaciones dentro de ese plazo suplementario.

El artículo 49° establece las situaciones en las que el comprador puede declarar resuelto el contrato; tal resolución será posible en dos casos: El primero, cuando el incumplimiento de las obligaciones contractuales del vendedor resulte consecuentemente un INCUMPLIMIENTO ESENCIAL (regulado en el artículo 25° de la CVCVM) y la segunda, cuando el vendedor no entregue las mercaderías dentro del plazo suplementario fijado. Asimismo, establece que el comprador perderá el derecho de declarar resuelto el contrato si no realiza tal resolución dentro de un plazo razonable (tal razonabilidad se determinará de acuerdo a las condiciones que del contrato se puedan concluir).

Del texto del artículo 49° se infiere que la resolución contractual es el último remedio para utilizar frente al incumplimiento; es decir, cuando pierda sentido continuar con el contrato porque la necesidad ya no puede satisfacerse o cuando a pesar de haber otorgado un plazo suplementario, el vendedor persiste en el incumplimiento. Sin embargo, es necesario aclarar que tal situación tiene que haber podido ser previsible por el vendedor; es decir, que quien incumplió, tuvo que saber

que su incumplimiento ocasionaría que la necesidad no pueda ser satisfecha, o que cualquier persona razonable en la misma condición hubiera podido prever la insatisfacción (Artículo 25° de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compra-Venta Internacional de Mercaderías).

El artículo 64° constituye un reflejo a lo establecido en el artículo 49°, pues regula también que el vendedor podrá resolver el contrato en los dos supuestos, idénticos al artículo 49°, esto es: En el caso de que el incumplimiento de las obligaciones contractuales del comprador constituya un incumplimiento de obligaciones esenciales para poder concluir con la finalidad del contrato; y en segundo lugar, si el comprador se rehúsa a pagar el precio o a recibir las mercaderías dentro del plazo suplementario otorgado por el vendedor, o aún no vencido este plazo, el comprador declara que no realizará el pago. Asimismo, este artículo establece una diferencia lógica con el artículo 49°, pues no establece limitación de tiempo a la declaración de resolución de contrato en el caso de que el comprador no haya realizado pago alguno; contrario sensu, en caso de que el comprador haya realizado el pago, el vendedor deberá realizar la resolución contractual dentro de unos plazos determinados.

Cabe resaltar que en ambos casos de resolución contractual (por incumplimiento del vendedor y por incumplimiento del comprador) la resolución contractual surtirá efectos sólo si esta ha sido comunicada a la otra parte (artículo 26° de la convención).

Conforme se aprecia del detalle en la regla de la convención, la circunstancia que engloba al incumplimiento esencial del contrato, está relacionada más que con la ejecución misma de la obligación, con el hecho del cumplimiento de su finalidad, en tanto satisfacción de la necesidad; esta determinación de la figura del incumplimiento no es la misma que configura el sentido exacto del acto jurídico en su más pura determinación, puesto que delimita una construcción objetiva y cerrada de lo que representa el contrato, es decir la desaparición aparente de la voluntad conlleva a la resolución del mismo; es claro que tal manifestación no es suficiente para describir las circunstancias que enmarcan al desarrollo de las transacciones mercantiles, puesto que la realidad moderna implica una mayor gama de posibilidades que no alcanzan a ser cubiertas por la originaria concepción del consenso, como base del contrato en tanto acto jurídico; se requiere por ello de una descripción más amplia de posibilidades tal cual lo desarrolla la convención antes descrita

CAPITULO III

INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

3.1. Responsabilidad Civil

Lean Calle Casuso, en su libro: *Responsabilidad Civil por Publicidad Falsa o Engañosa*, nos menciona que la palabra responsabilidad viene del latín *responsus*, que significa “hacerse garante” (pág. 121).

El profesor Alessandri Rodríguez, citado por el tratadista internacional Juan López Rodríguez (2007), en su libro: *Responsabilidad del Estado por Errores Judiciales*, explica que responsabilidad "es la obligación que pesa sobre una persona de indemnizar el daño sufrido por otra" (pág. 6).

Por su parte Fernando de Trazegnies (1988), en su libro: *La Responsabilidad Extracontractual*, define la responsabilidad civil como:

Una institución nacida en el siglo XVII, como un mecanismo de protección de los derechos individuales absolutos (derecho a la integridad física, y a la propiedad), pero sobre todo nace como un mecanismo dirigido a sancionar la realización de ciertos actos o conductas legal y/o moralmente reprobables, no existiendo responsabilidad, sino hay culpa, que es el sistema que existió en el siglo XIX (pág. 441).

Luego, agrega, que al surgimiento de las sociedades modernas, la responsabilidad civil se transforma en un mecanismo empleado, primordialmente para proveer de ayuda económica a las víctimas de los accidentes, concluyendo en éste sentido, que la responsabilidad extracontractual, persigue ante todo reparar económicamente un daño, esto es, cuando una persona ha sufrido un daño sin justificación, el derecho quiere que los aspectos materiales de éste daño le sean aliviados mediante el traslado de su carga

económica a otro o a otros individuos, por lo que diversos autores coinciden en que deberá enfatizarse la reparación de la víctima, que el castigo del culpable.

La responsabilidad civil, contiene dos modalidades, la responsabilidad contractual como la extracontractual, situándonos en la primera cuando deviene de un incumplimiento de contrato o como sanción derivada de la aplicación de una cláusula penal, para casos de inejecución de las obligaciones; mientras la segunda es consecuencia, de haberse producido un daño ajeno a toda vinculación convencional.

Para definir a la responsabilidad civil en este contexto, debemos tener en cuenta que, en determinados casos, frente a un daño, no solo tiene el deber de responder su autor, sino también un tercero que presente alguna relación con el autor del daño, dichos casos son la responsabilidad por hecho ajeno y la responsabilidad por el hecho de las cosas. Además, la definición debe abarcar los dos regímenes de responsabilidad civil, es decir, el contractual y el extracontractual.

En base a estas ideas, podemos concluir, junto con el profesor Bustamante Alsina, citado por Juan Espinoza Espinoza (2002), en su libro: *Derecho de la Responsabilidad Civil*, que la responsabilidad civil puede ser definida como la obligación que tiene un sujeto de derecho, sea por imputación objetiva o subjetiva, de reparar un daño causado a otro por la violación de una obligación convencional o legal, resultante de un hecho propio, ajeno o de las cosas (pág. 157).

En definitiva, podemos destacar los elementos esenciales de la responsabilidad civil: 1) La existencia de un daño causado a otro, 2) La obligación de repararlo, 3) El sujeto de derecho como único susceptible de adquirir obligaciones, descartando a las cosas y a los animales, 4) El daño como resultado de la violación de una obligación convencional, que es materia del régimen de responsabilidad civil contractual, 5) El daño

como resultado de una obligación legal u obligación de no dañar a nadie, "alterum non laedere", que es materia del régimen de responsabilidad civil extracontractual, 6) El daño como resultado de un hecho propio, ajeno o de las cosas; es decir que la definición propuesta comprende tanto la responsabilidad directa (por hecho propio) como la responsabilidad indirecta (por hecho ajeno o de las cosas); y, 7) El factor de atribución que puede ser de naturaleza objetiva o subjetiva.

3.2. Vinculación Contractual

Los distintos sistemas jurídicos coinciden en reconocer que todo contrato legalmente celebrado está dotado de una fuerza obligatoria que el ordenamiento debe promover y proteger, pues una parte importante de la vida económica y social depende de que así sea. Este reconocimiento inicial, empero, lleva ínsito una pregunta que penetra en la propia ordenación de cada sistema jurídico y descubre el alcance que ahí tiene la vinculación contractual en sus dos dimensiones fundamentales: comprensiva (contenido de la regla contractual) y extensiva (efecto relativo).

De esta forma, cuando se dice que el contrato «tiene fuerza de ley entre las partes contratantes» se está utilizando en verdad una analogía de proporcionalidad propia para indicar que, como la ley, el contrato importa una sujeción o vinculación de quienes lo han celebrado porque evoca una idea de justicia y equidad que le asigna sustrato como regla de comportamiento esperado.

La ley asume esta valoración ética enraizada en el neoestoicismo y, para evitar dudas, reitera que el contrato es imperativo y debe ser cumplido por las partes contratantes a tenor de lo que en ellos se ha estipulado, porque detrás existen consideraciones de utilidad social y justicia conmutativa que así lo exigen.

Al respecto, Vallet de Goytisolo (1973), en su publicación titulada: *Cinco Olvidos o Confusiones en torno al Concepto de Justicia*, afirma que:

El código se limita a realizar una función legítima del derecho positivo, como es imponer coactivamente la práctica de un determinado precepto moral que incide sobre el fuero externo y cuya observancia tiene consecuencias sobre el bien común, en este caso aquel derivado de la justicia correctiva y que consiste en cumplir con la palabra empeñada (pág. 235).

Por lo general, la obligatoriedad del contrato proviene del desplazamiento de un bien o servicio de un patrimonio a otro, que da lugar a la restitución de un bien o servicio idéntico o similar en un momento posterior o al pago de un valor que se mira como su equivalente.

Para Ancel (1999), en su publicación titulada: *Force Obligatoire et Contenu Obligationnel du Contrat*, el contrato es:

Una unidad surgida de una ordenación de posiciones jurídicas, que quedan desde ese momento relacionadas entre sí de modo estable e indisoluble, de manera que en ella la obligatoriedad sólo comporta una suerte de cuadro general al interior del cual (general pero no necesariamente) nacen y se desenvuelven las particulares relaciones obligatorias entre deudor y acreedor, calidades que pueden concurrir además simultáneamente en una misma parte (pág. 774).

De ahí que este contenido obligacional no sea indispensable para que el contrato exista, pues éste puede haber sido celebrado para materializar otros propósitos distintos de aquel que consiste en imponer la realización de una determinada prestación respecto de otro.

En puridad, el contrato es una ordenación de cooperación mediante la cual las partes disciplinan una determinada situación con miras a satisfacer sus intereses. Su objetivo primordial es reglar un conjunto de hechos, finalidades, expectativas, circunstancias, riesgos y estados de la realidad de acuerdo con las previsiones que las

partes han tenido en cuenta o que la ley ha establecido dispositivamente, para que con ellas se obtenga el propósito deseado por aquéllas. La mayoría de las veces esa regulación de intereses será fruto del acuerdo consensuado de los contratantes para determinar ciertos aspectos de la relación jurídica que las une (aunque en otras resulte del todo irrelevante, como acaece en el depósito necesario), pero la fuerza obligatoria que se reconoce al contrato no proviene de ese ejercicio de la autonomía individual; antes bien, ésta la presupone.

De lo que se ha dicho es dable concluir que, con independencia de su forma de configuración, la obligación contractual comporta siempre una garantía de satisfacción del interés del acreedor proveniente de su fuerza obligatoria, la que supone un ensanchamiento del contenido tradicionalmente asignado a la prestación, que se proyecta hacia la obtención de una serie de consecuencias relacionadas con el propósito para el cual se contrató.

El deudor no se obliga únicamente a realizar deberes específicos de conducta, sino que se compromete a obtener la consecución de un resultado de orden práctico conectado con un determinado nivel de satisfacción del interés del acreedor, debiendo desplegar toda aquella actividad que sea razonable y necesaria para ese fin, y que queda comprendida dentro del ámbito de administración de riesgo que el contrato ha puesto de su cargo.

3.3. Incumplimiento

Usualmente se ha abordado la idea de incumplimiento desde la perspectiva del comportamiento culpable del deudor en relación con la obligación que emana del contrato. Ello ha conducido a que parte de las dificultades que existen a la hora de excluir la culpa como requisito de la resolución vienen dadas por el concepto de incumplimiento que maneja parte de la doctrina.

Este acostumbraba a tener un carácter marcadamente subjetivo, dado por la indisolubilidad que existiría entre la inejecución de la prestación y la imputabilidad de dicha conducta para configurar la noción de incumplimiento resolutorio. Dicha comprensión proviene del modo en el que tradicionalmente se ha comprendido a la responsabilidad contractual, influida primordialmente por el remedio indemnizatorio.

Por el contrario, una noción amplia y objetiva de incumplimiento, hace que la mora o el mutuo incumplimiento sean irrelevantes a la hora de configurar el incumplimiento resolutorio.

Dentro de esta categoría de concepto subjetivo y restringido de incumplimiento se encuentra el del profesor chileno Fueyo Laneri (2004), *Cumplimiento e Incumplimiento de las Obligaciones*, define al incumplimiento como acto injusto:

(...) aquella situación antijurídica que se produce cuando, por la actividad culpable del obligado a realizar la prestación, no queda la relación jurídica satisfecha en el mismo tenor que se contrajo, reaccionando el Derecho contra aquél para imponerle las consecuencias de su conducta (pág. 250).

Dicho autor se basa para sus elaboraciones en el tratamiento del tema que hace el español Puig Peña. Este último pretende construir un concepto de injusto común y unitario para las esferas del derecho civil y el derecho penal, diferenciándose su ubicación entre dichas esferas sólo por razones de intensidad y política legislativa y no, en cambio, por razones estructurales o conceptuales. Esto último es lo que explica los caracteres del concepto que plantea.

Ogáyar y Ayllón (1983), en su libro: *Efectos que Produce la Obligación Bilateral*, sostiene que es conceptualmente necesario que el incumplimiento sea culpable, toda vez que:

Si el incumplimiento ha de producirse por el obligado a ello, no cabe duda que tal incumplimiento ha de imputarse a esa persona obligada, que, en vez de cumplir, no ejecuta la prestación debida por causas dependientes de su voluntad; por ello, el incumplidor ha de ser responsable y culpable de su falta de cumplimiento, por lo que parece a primera vista que la pregunta que constituye este epígrafe es simple, dado que hablar de incumplimiento inculpable es una incoherencia, porque ese incumplimiento supone que una persona está obligada a algo y que voluntariamente no lo cumple, voluntad que determina su culpabilidad, y si ésta no existe es que el incumplimiento no es imputable al obligado, lo que le exime de responsabilidad (pág. 84).

En oposición a la comprensión del concepto de la manera que se ha venido abordando, es posible encontrar recientemente autores –influidos por el moderno derecho de contratación (CISG, UNIDROIT, PECL, etc.)– que se han pronunciado en contra de esta noción subjetiva de incumplimiento, proponiendo en su reemplazo una depurada y objetiva que permita unificar y articular el sistema de remedios contractuales.

Esta noción prescindiría de toda alusión a la culpa –la que a su vez va ligada a la mora– conformando un concepto cuyas notas esenciales se expondrán a continuación. Para los exponentes de la doctrina del incumplimiento desnudo como base de todos los remedios contractuales, la culpa no juega ningún rol en la resolución por incumplimiento, restringiendo su operatividad sólo al remedio indemnizatorio.

Uno de los principales exponentes de la nueva tendencia en el derecho de los contratos, el académico español Antonio Manuel Morales Moreno (2006), quien en su libro: *Pretensión de Cumplimiento y Pretensión Indemnizatoria*, afirma que: “la nueva construcción de este derecho tiene como nota clave el reforzamiento de la obligación como una garantía a cargo del deudor consistente en la satisfacción del interés del acreedor plasmado en el contrato” (pág. 19). En otras palabras, el deudor al contraer su obligación, toma sobre sí el riesgo de la obtención de un resultado consistente en dicha satisfacción. Bajo esta óptica han de entenderse el abanico de acciones y remedios de los que goza el acreedor ante el incumplimiento.

Dicho incumplimiento equivale a la insatisfacción del interés del acreedor, por lo que las acciones son medios alternativos que permiten al acreedor obtener la debida satisfacción de su interés, logrando que el deudor asuma el riesgo de acuerdo a lo comprometido.

Como bien firma el autor Jorge Baraona Gonzalez (1997), quien en su artículo: *Responsabilidad Contractual y Factores de Imputación de Daños: Apuntes para una Relectura en Calve Objetiva*, expresa que:

(...) al considerarse el incumplimiento una lesión del derecho de crédito, las posibles consecuencias de él derivadas deben ser miradas como medios de protección de tal derecho que se le presentan al acreedor como acciones que, discrecionalmente y a su arbitrio, puede disponer, en la medida que se satisfagan, respecto de cada una de ellas, los requisitos que peculiarmente le correspondan (pág. 257).

Por tanto, mediante el contrato las partes acuerdan una determinada regulación de sus intereses y formas de satisfacción, con el consiguiente reparto y atribución de riesgos.

De acuerdo a esta manera de concebir el derecho de la contratación, cualquier conceptualización que se intente de la noción de incumplimiento y una coherente sistematización del conjunto de consecuencias jurídicas que se derivan de éste, ha de tener al interés del acreedor insatisfecho como elemento fundamental y central.

En este sentido, Carlos Wilson Pizarro (2008), en su publicación titulada: *Hacia un Sistema de Remedios al Incumplimiento*, señala:

(...) los efectos jurídicos contractuales son sólo el cauce para la obtención de la finalidad práctica perseguida y que la satisfacción del interés del acreedor se logra con la ejecución de tales efectos”. Para luego agregar: “Los problemas de cumplimiento e incumplimiento de contrato deben tratarse como problemas de satisfacción e insatisfacción del interés del acreedor (pág. 396).

Como ya se ha insinuado, es precisamente el paradigma opuesto – el análisis del incumplimiento y la responsabilidad contractual desde la perspectiva del deudor – lo que ha conducido a erigir a la mora entendida como incumplimiento culpable en el supuesto de todos los remedios contractuales. Mirado el tema desde la posición del acreedor y su satisfacción, es el mero hecho del incumplimiento como hecho desnudo y objetivo el que conlleva la frustración de sus intereses y, por tanto, lo que permite accionar el concierto de herramientas que le provee el sistema jurídico para enmendar la situación (sin perjuicio, por supuesto, que cada remedio tenga requisitos adicionales especiales: típicamente la indemnización de perjuicios fundada en el actuar negligente o doloso del deudor).

Luis Díez – Picazo (2005), en su libro: *Los Incumplimientos Resolutorios*, se ha manifestado decididamente en esta línea, al sostener con respecto al papel de la culpa en el incumplimiento que:

Este problema se plantea para determinar en qué casos el deudor de la prestación tiene que soportar el deber de resarcir los daños y perjuicios que al acreedor le ocasionan el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso o la mora y en qué casos queda exonerado de esa responsabilidad. La pregunta por la imputación no es necesaria en relación con las restantes medidas de protección del derecho de crédito. Para poner en juego la acción o reclamación de cumplimiento, el problema de la responsabilidad contractual queda por completo al margen. Igualmente, para poner en marcha los mecanismos de defensa en el caso de relaciones obligatorias de carácter sinalagmático, como son la resolución o la excepción de incumplimiento contractual (pág. 574).

Por tanto, para el moderno derecho de la contratación resulta necesario consagrar una noción de incumplimiento que encaje con la concepción recién expuesta. En este ámbito existe coincidencia sobre que la resolución opera como facultad del acreedor en tanto se verifique un incumplimiento de cierta importancia o entidad, resultando irrelevante consideración alguna de orden subjetivo en la conducta del deudor.

3.4. Vía Judicial de Resolución Frente al Incumplimiento

El artículo 1428°, en su segundo párrafo del Código Civil hace referencia a la resolución por vía judicial, cuando dispone lo siguiente: A partir de la fecha de la citación con la demanda de resolución, la parte demandada queda impedida de cumplir su prestación.

La doctrina peruana define a la resolución judicial como aquella que se produce en virtud de la sentencia recaída en un procedimiento judicial promovida por una demanda de resolución dirigida a disolución de la relación jurídica obligatoria.

Al respecto, hay que decir que antes del actual Código Civil, no existía, en nuestro ordenamiento, referencia alguna a la vía judicial para ejercer la facultad resolutoria, más allá de que tal vía ha sido, durante muchos años, la forma predilecta para hacerlo en el Derecho comparado. Así, el antecedente más próximo del actual artículo 1428° del Código Civil se encuentra en el artículo 1341° del Código Civil de 1936, según el cual hay condición resolutoria en todo contrato bilateral, y ésta se realiza cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de la obligación en la parte que le concierne, sin especificar la necesidad de acudir a un juez para conseguir la resolución contractual. Con todo, nadie discutía esta necesidad, por lo que habrá de considerarse que el artículo 1428° segundo párrafo del Código Civil solo la hace explícita como una forma de ejercer la facultad resolutoria.

En todo caso, vale decir que el referido artículo 1428° segundo párrafo del Código Civil no solo especifica la vía a la que habrá de acudirse para obtener la resolución del contrato (vía judicial o arbitral), sino además indica que, a partir de la fecha de la citación con la demanda, “la parte demandada queda impedida de cumplir su prestación”.

Al respecto, si como se ha dicho el incumplimiento que justifica acudir a la vía resolutoria es únicamente aquel que puede calificarse como grave o, en término de tiempo, definitivo, ¿de qué sirve que la ley impida al deudor cumplir su obligación si se entiende que, en un incumplimiento grave o definitivo, aquel ya no puede ejecutar exitosamente su prestación?

Habrà de entenderse que cuando el segundo párrafo del artículo 1428° del Código Civil impone este impedimento al deudor, la ley se sitúa en un supuesto de incumplimiento grave en el cual el objeto de la prestación aún es realizable en términos objetivos, pero ya no desde el punto de vista subjetivo. En otras palabras, este párrafo tendrá plena aplicación en los casos de incumplimientos grave donde la prestación del deudor, si bien realizable objetivamente, ya no es de interés del acreedor por haber transcurrido un tiempo tal que se ha frustrado sustancialmente aquello a lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato.

Por el contrario, en los casos de incumplimiento grave por imposibilidad objetiva de cumplir la prestación, es evidente que el deudor no podrá ejecutarla, aunque quisiera, más allá de que el acreedor demande o no la resolución.

3.5. Vía Extrajudicial de Resolución Frente al Incumplimiento

Aunque el mecanismo tradicional para proceder con la resolución de un contrato es la vía judicial, son varios los ordenamientos jurídicos donde se ha aceptado, primero en la práctica y luego en la propia legislación, las vías de índole extrajudicial para ejercer la facultad resolutoria.

En el Perú también se ha dado reconocimiento, a partir del actual CC, a las formas extrajudiciales de obtener la resolución de un contrato. En tal sentido, el artículo 1429°

del Código Civil recoge lo que en Alemania se denomina Nachfrist y que aquí se ha conocido como “resolución por intimación”, mientras el artículo 1430° del Código Civil reconoce la posibilidad de pactar cláusulas resolutorias (mal llamadas “condiciones resolutorias”) en donde las partes prevén en el contrato aquellos incumplimientos que generarán, en el acreedor, la facultad de resolver la relación contractual.

3.6. Incumplimiento contractual según convención de las naciones unidas sobre compra venta internacional de mercaderías.

De acuerdo a la revisión de la estructura del incumplimiento contractual que establece la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compra-Venta Internacional de Mercaderías, se la puede reconocer como la principal innovación referida a un moderno derecho de obligaciones, pues en ella se distinguen dos tipos de incumplimiento: El incumplimiento esencial y en consecuencia el incumplimiento no esencial; es el artículo 25° de esta convención el texto que define de forma sencilla el incumplimiento esencial.

Artículo 25°

El incumplimiento del contrato por una de las partes será esencial cuando cause a la otra parte un perjuicio tal que la prive sustancialmente de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato, salvo que la parte que haya incumplido no hubiera previsto tal resultado y que una persona razonable de la misma condición no lo hubiera previsto en igual situación.

El artículo 25° de La Convención, realiza una división entre dos tipos de incumplimiento: Uno que afectará esencialmente las expectativas que motivaron a la realización del contrato por la parte afectada con dicho incumplimiento; y un incumplimiento “no esencial” del contrato que no afectará de forma esencial las expectativas que el afectado con el incumplimiento buscó satisfacer al momento de su realización.

El estudio de ambos tipos de incumplimiento cobra relevancia en la práctica para efectos de conocer las consecuencias jurídicas que darán lugar a recursos “normales” por incumplimiento de contrato (como indemnización por daños y perjuicios, cumplimiento forzoso, clausula penal) y las que darán lugar a recursos drásticos como la resolución contractual. Evidentemente, la aplicación de estos recursos drásticos será como consecuencia del incumplimiento esencial del contrato (Artículos 49° y 64° de la convención) conforme se ha detallado en el capítulo precedente; mientras que la ejecución de recursos “normales” será como consecuencia del incumplimiento no esencial del contrato.

3.6.1. INCUMPLIMIENTO ESENCIAL

Del análisis del artículo 25° de la Convención, se pueden desglosar cuatro circunstancias que deben concurrir para que un incumplimiento sea considerado esencial:

1. Que se haya incumplido alguna de las obligaciones establecidas en el contrato.
2. Consecuencia de este incumplimiento, la parte afectada sea privada de la expectativa que sustancialmente la motivó a la realización del contrato y por tanto tenía derecho a esperar.
3. Que la parte que incumplió en esencia el contrato, hubiera podido prever al momento de la celebración del contrato el grado de afectación que el incumplimiento causare a las expectativas de la parte cumplida.
4. Que una persona razonable, en las mismas condiciones lo hubiere podido prever.

Para la configuración de este incumplimiento, se requiere que la previsión de la afectación esencial se pueda analizar de las condiciones del contrato, del texto de la convención, de los usos del comercio y en general, de las circunstancias que acompañen a la celebración de este contrato. Vale también aclarar que la carga de la prueba de la

predictibilidad a la que se hace referencia corresponde a la parte incumplida, es decir quien incumple debe probar que no podía prever el efecto perjudicial de su incumplimiento y que cualquier persona razonable en la misma condición tampoco lo hubiere previsto; por otro lado, le corresponde a la parte perjudicada probar que el incumplimiento le privó de lo que esencialmente pudo esperar del contrato.

Nos atrevemos a afirmar que definir este incumplimiento y tomarlo como la razón que justificaría la resolución del contrato, diferencia al derecho contractual moderno; pues se pasa de la relevancia del principio consensualista (del siglo XIX) que da forma a nuestro concepto actual de contrato (mediante el cual el contrato se forma por la sola voluntad de las partes) a dar relevancia a su esencia (mecanismo de cooperación por el que las partes buscan satisfacer sus necesidades).

3.6.2. CASOS DIFERENTES AL INCUMPLIMIENTO ESENCIAL (INCUMPLIMIENTOS NO ESENCIALES)

Si bien, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compra Venta Internacional de Mercaderías, no define expresamente este tipo de incumplimiento, esta categoría se desprende de la lectura del mismo artículo 25 del texto normativo; se trata de todo incumplimiento que no reúna las características necesarias para ser considerado un incumplimiento esencial. Es importante tratar esta categoría pues es necesario contemplar sus consecuencias jurídicas, es decir los remedios ante estos incumplimientos.

- **Sustitución o reparación de mercaderías:** Cuando se tratare de productos que no cumplieren con los requerimientos especificados por el comprador; siempre que por su naturaleza, puedan ser reparados y no constituyan un incumplimiento esencial (artículo 46 CVCCIM).

- **Exigir el cumplimiento:** La parte afectada con el incumplimiento podrá requerir el cumplimiento en un plazo suplementario; siendo el incumplimiento posterior a este plazo suplementario causal de resolución del contrato (artículo 47 CVCCIM)
- **Rebajar el precio:** En caso las mercaderías no fueren conforme al contrato el comprador podrá rebajar el precio proporcionalmente. Sin embargo, el comprador no podrá rebajar el precio si el vendedor subsana cualquier incumplimiento de sus obligaciones. (Art. 50 CVCCIM)
- **Indemnización por daños y perjuicios:** De ser el caso, la parte afectada con el incumplimiento podrá, adicional a cualquier otro remedio contractual (incluso la resolución contractual), exigir el pago por los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento (artículo 45°, 61° y Artículos 74° – 77°).

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS Y RESULTADOS

Análisis de la necesidad de reformar la estructura contractual en el ordenamiento peruano en base a convención de las naciones unidas sobre compra venta internacional de mercaderías.

En esta parte de la investigación corresponde plasmar los resultados que se han obtenido del análisis de los aspectos que han estructurado el trabajo de campo, dada la constitución de la investigación una de tipo descriptiva, procedimos al análisis de la realidad que circunda el tema de investigación; siendo que la población se delimitó en del distrito judicial de Lambayeque en donde se recogieron las posturas de los operadores jurídicos.

Siendo así, se logró estimar que la muestra a trabajar está conformada por cincuenta (50) individuos, sobre los cuales se aplicó la encuesta que figura en el anexo número N° 01.

4.1. Análisis de los resultados:

Tal cual lo detallado anteriormente, procederemos a plasmar los resultados, según corresponda al rubro, de la siguiente manera:

4.1.1. Resultados del análisis estadístico.

4.1.1.1 Resultados de la opinión de operadores jurídicos.

En esta sección del análisis, dirigiremos la atención a la opinión recogida de los operadores jurídicos en la ciudad de Chiclayo, la misma que resultó de la aplicación del cuestionario de encuesta que figura como anexo N° 01 de esta investigación.

Los resultados de la opinión de los operadores nos darán la luz del conocimiento que se maneja en la comunidad jurídica respecto al tema materia de investigación, ello constituirá un factor importante al momento de la construcción de la discusión en cuanto lo referido a las conclusiones.

Así tenemos la primera interrogante planteada cuyos resultados se plasman inicialmente como sigue:

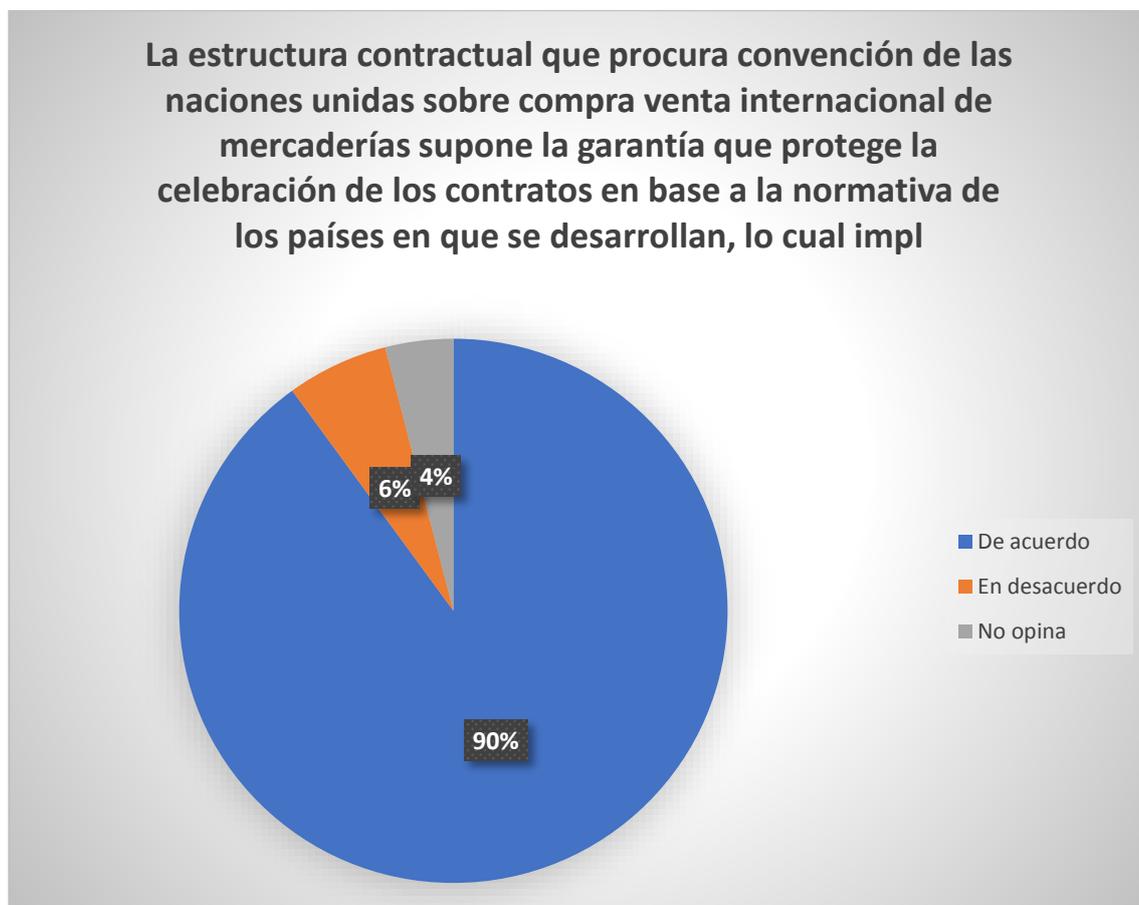
Tabla 1: Resultado de la afirmación N° 1 en la encuesta aplicada a los operadores jurídicos de la ciudad de Chiclayo en el distrito judicial de Lambayeque

-
- 1.** La estructura contractual que procura convención de las naciones unidas sobre compra venta internacional de mercaderías supone la garantía que protege la celebración de los contratos en base a la normativa de los países en que se desarrollan, lo cual implica seguir el lineamiento del acto jurídico.
-

| ALTERNATIVA | CANTIDAD |
|--------------------|-----------------|
| a. De Acuerdo | 45 |
| b. En Desacuerdo | 03 |
| c. No Opina | 02 |
| | <hr/> 50 |
| TOTAL | |

Descripción: Cuadro N° 01, a la afirmación planteada: La estructura contractual que procura convención de las naciones unidas sobre compra venta internacional de mercaderías supone la garantía que protege la celebración de los contratos en base a la normativa de los países en que se desarrollan, lo cual implica seguir el lineamiento del acto jurídico; de un total de 50 muestras realizadas, 45 de los encuestados aseguraron estar de Acuerdo y 03 de ellos indicaron No estar de acuerdo y 02 no opinaron al respecto.

Ilustración 1: Gráfico porcentual de la afirmación N° 1 en la encuesta aplicada a los operadores jurídicos de la ciudad de Chiclayo en el distrito judicial de Lambayeque



La opinión mayoritaria que respalda la afirmación realizada en el enunciado, manifiesta que los operadores jurídicos reconocen la concordancia entre la estructura del ordenamiento interno y la estructura propuesta en la Convención; avalando el sentido de la propuesta de la inclusión de esta en nuestro ordenamiento jurídico, pues significaría mantener la coherencia con nuestro sistema jurídico.

Tabla 2: Resultado de la afirmación N°2 en la encuesta aplicada a los operadores jurídicos de la ciudad de Chiclayo en el distrito judicial de Lambayeque

-
2. La convención de Viena de 1980, es el instrumento por excelencia en el marco del Contrato de Compraventa Internacional de Mercadería que norma de manera sustantiva el contrato de compraventa internacional y que sirve en caso de incumplimiento de alguna de las partes, con lo cual ha ayudado a armonizar la normatividad aplicable para la solución de conflictos.
-

| ALTERNATIVA | CANTIDAD |
|--------------------|-----------------|
| a. De Acuerdo | 45 |
| b. En Desacuerdo | 03 |
| c. No Opina | 02 |
| 50 | |
| TOTAL | |

Descripción: Cuadro N° 02, a la afirmación planteada: La convención de Viena de 1980, es el instrumento por excelencia en el marco del Contrato de Compraventa Internacional de Mercadería que norma de manera sustantiva el contrato de compraventa internacional y que sirve en caso de incumplimiento de alguna de las partes, con lo cual ha ayudado a armonizar la normatividad aplicable para la solución de conflictos; de un total de 50 muestras realizadas, 45 de los encuestados aseguraron estar de Acuerdo, 03 de ellos indicaron No estar de acuerdo y 02 No opinaron al respecto.

Ilustración 2: Gráfico porcentual de la afirmación N° 2 en la encuesta aplicada a los operadores jurídicos de la ciudad de Chiclayo en el distrito judicial de Lambayeque.



De los resultados de la encuesta realizada se observa que la coincidencia mayoritaria expresa que la convención ha servido para enmarcar las transacciones de compra venta internacional de mercadería dentro de un marco normativo común, con independencia de lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos de los estados a los que pertenecen las partes contratantes; dando solución de esta forma a las posibles controversias que devienen como consecuencia de algún tipo de incumplimiento; aspecto positivo con el cual coinciden los operadores jurisdiccionales y que puede usarse como argumento para la propuesta de implementación en el ordenamiento civil peruano.

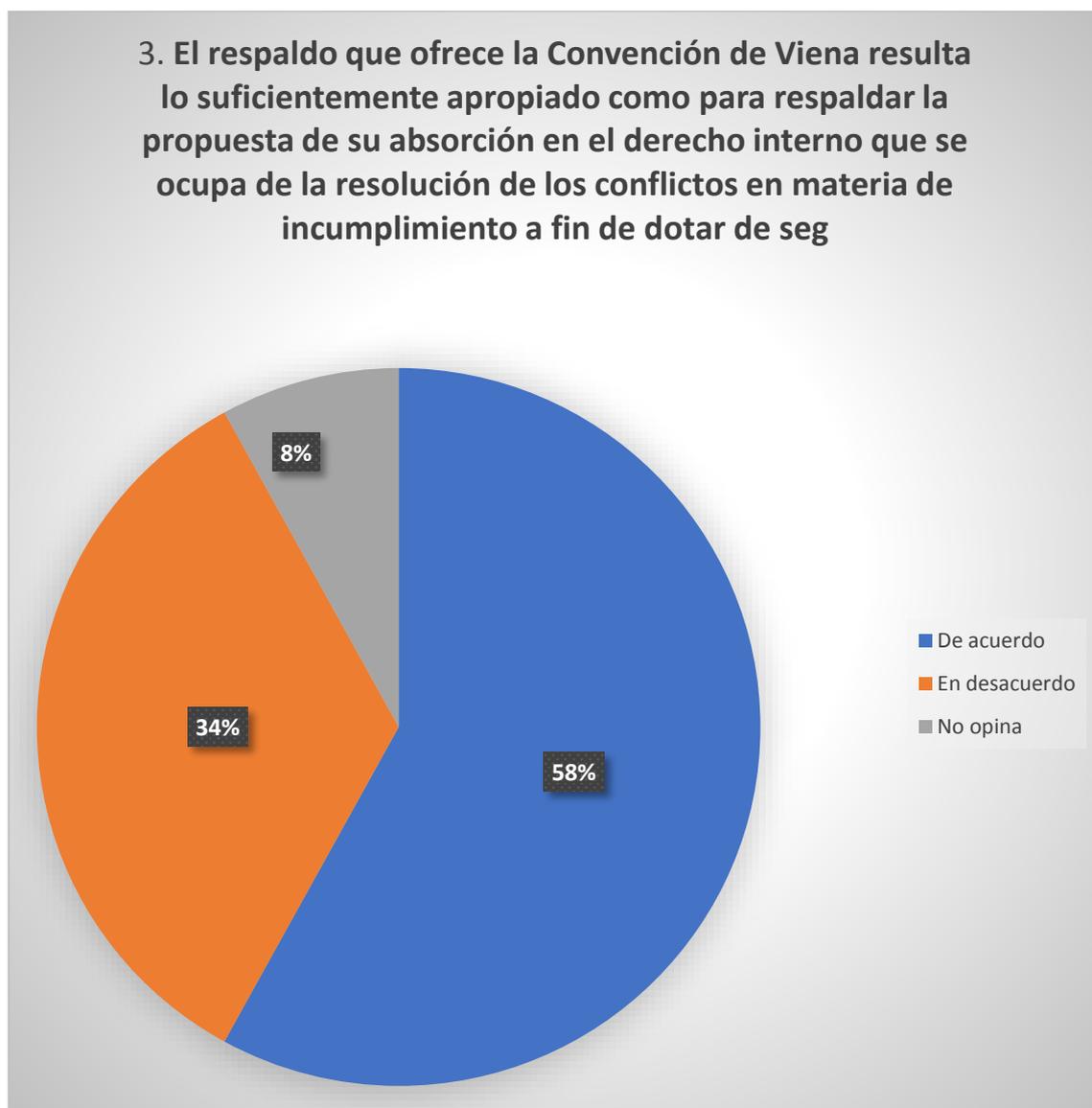
Tabla 3: Resultado de la afirmación N° 3 en la encuesta aplicada a los operadores jurídicos de la ciudad de Chiclayo en el distrito judicial de Lambayeque

3. El respaldo que ofrece la Convención de Viena resulta lo suficientemente apropiado como para respaldar la propuesta de su absorción en el derecho interno que se ocupa de la resolución de los conflictos en materia de incumplimiento a fin de dotar de seguridad jurídica a este tipo de transacciones.

| ALTERNATIVA | CANTIDAD |
|--------------------|-----------------|
| a. De Acuerdo | 29 |
| b. En Desacuerdo | 17 |
| c. No Opina | 04 |
| 50 | |
| TOTAL | |

Descripción: Cuadro N° 03, a la afirmación planteada: El respaldo que ofrece la Convención de Viena resulta lo suficientemente apropiado como para respaldar la propuesta de su absorción en el derecho interno que se ocupa de la resolución de los conflictos en materia de incumplimiento a fin de dotar de seguridad jurídica a este tipo de transacciones; de un total de 50 muestras realizadas, 29 de los encuestados aseguraron estar de Acuerdo, 17 de ellos indicaron No estar de acuerdo y 04 No opinaron al respecto.

Ilustración 3: Gráfico porcentual de la afirmación N° 3 en la encuesta aplicada a los operadores jurídicos de la ciudad de Chiclayo en el distrito judicial de Lambayeque.



Si bien se observa de estos resultados un mayor equilibrio entre las opiniones a favor, en contra y en quienes no opinan, es de considerar que este enunciado supone un mayor atrevimiento, pues contiene la propuesta de fondo de este trabajo de investigación y por ende un cambio al statu quo de nuestro ordenamiento jurídico, para lo cual sería necesario el conocimiento a fondo de la propuesta y de todas sus variables; a pesar de ello se observa aún que mayoritariamente se respalda la propuesta de absorción en el derecho interno.

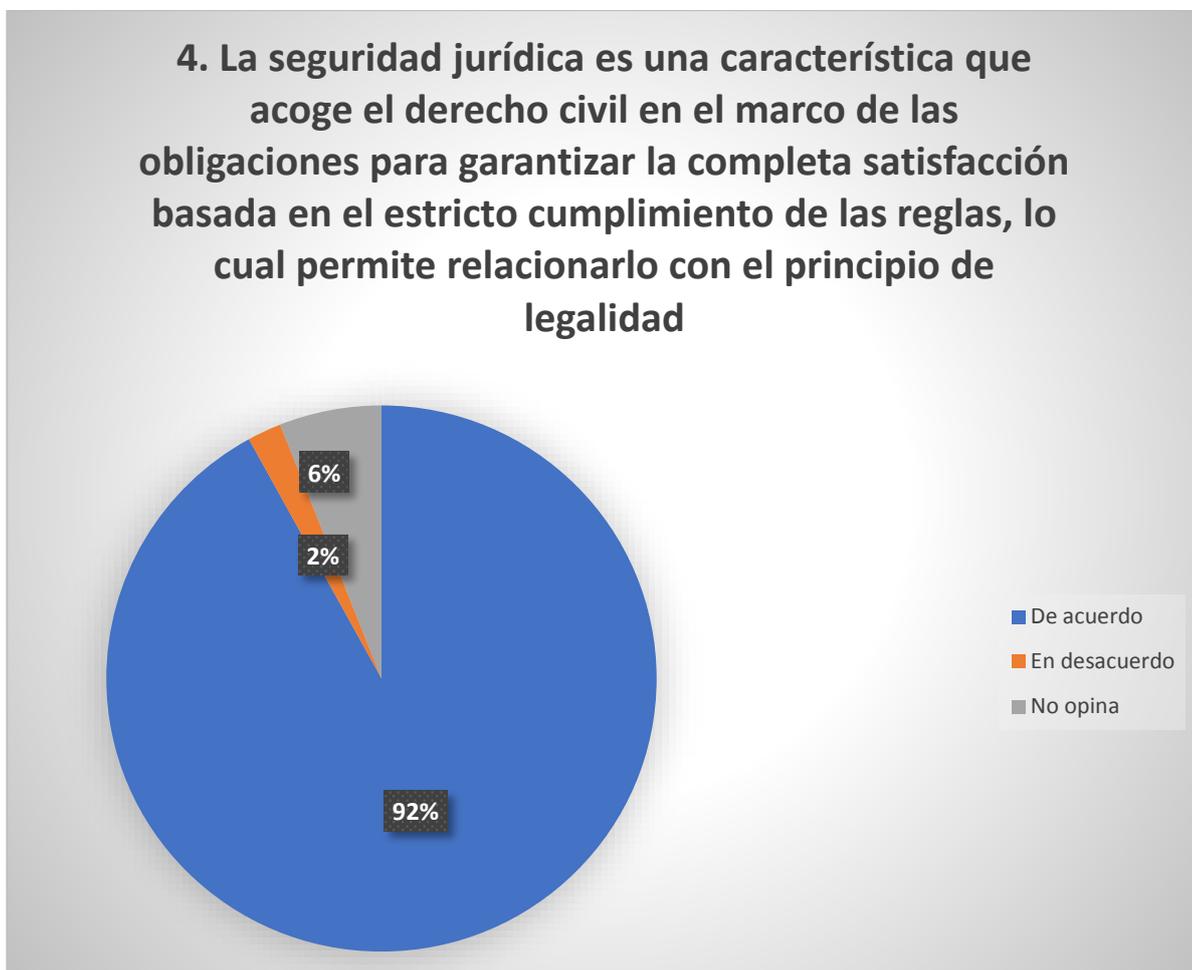
Tabla 4: Resultado de la afirmación N° 4 en la encuesta aplicada a los operadores jurídicos de la ciudad de Chiclayo en el distrito judicial de Lambayeque

4. La seguridad jurídica es una característica que acoge el derecho civil en el marco de las obligaciones para garantizar la completa satisfacción basada en el estricto cumplimiento de las reglas, lo cual permite relacionarlo con el principio de legalidad.

| ALTERNATIVA | CANTIDAD |
|--------------------|-----------------|
| a. De Acuerdo | 46 |
| b. En Desacuerdo | 01 |
| c. No Opina | 03 |
| 50 | |
| TOTAL | |

Descripción: Cuadro N° 04, a la afirmación planteada: La seguridad jurídica es una característica que acoge el derecho civil en el marco de las obligaciones para garantizar la completa satisfacción basada en el estricto cumplimiento de las reglas, lo cual permite relacionarlo con el principio de legalidad; de un total de 50 encuestados, 46 de los encuestados aseguraron estar de Acuerdo, 01 de ellos indicaron No estar de acuerdo y 03 No opinaron.

Ilustración 4: Gráfico porcentual de la afirmación N° 4 en la encuesta aplicada a los operadores jurídicos de la ciudad de Chiclayo en el distrito judicial de Lambayeque.



Tal cual el resultado obtenido de la evaluación a los operadores jurídicos, se puede apreciar la conformidad con aquella relación existente entre el principio de legalidad y la satisfacción que se vincula con el principio de seguridad jurídica, advirtiéndose de tal apreciación el hecho de que la seguridad jurídica en tanto aplicación del derecho requiere de un resultado que estrictamente se relaciona con el control social, siendo éste último para el tema estudiado, ha de alcanzar la adecuación a las necesidades de los sujetos; por lo mismo que se aprecia la justificación de que el derecho tenga un comportamiento dinámico en función a los avances de la sociedad.

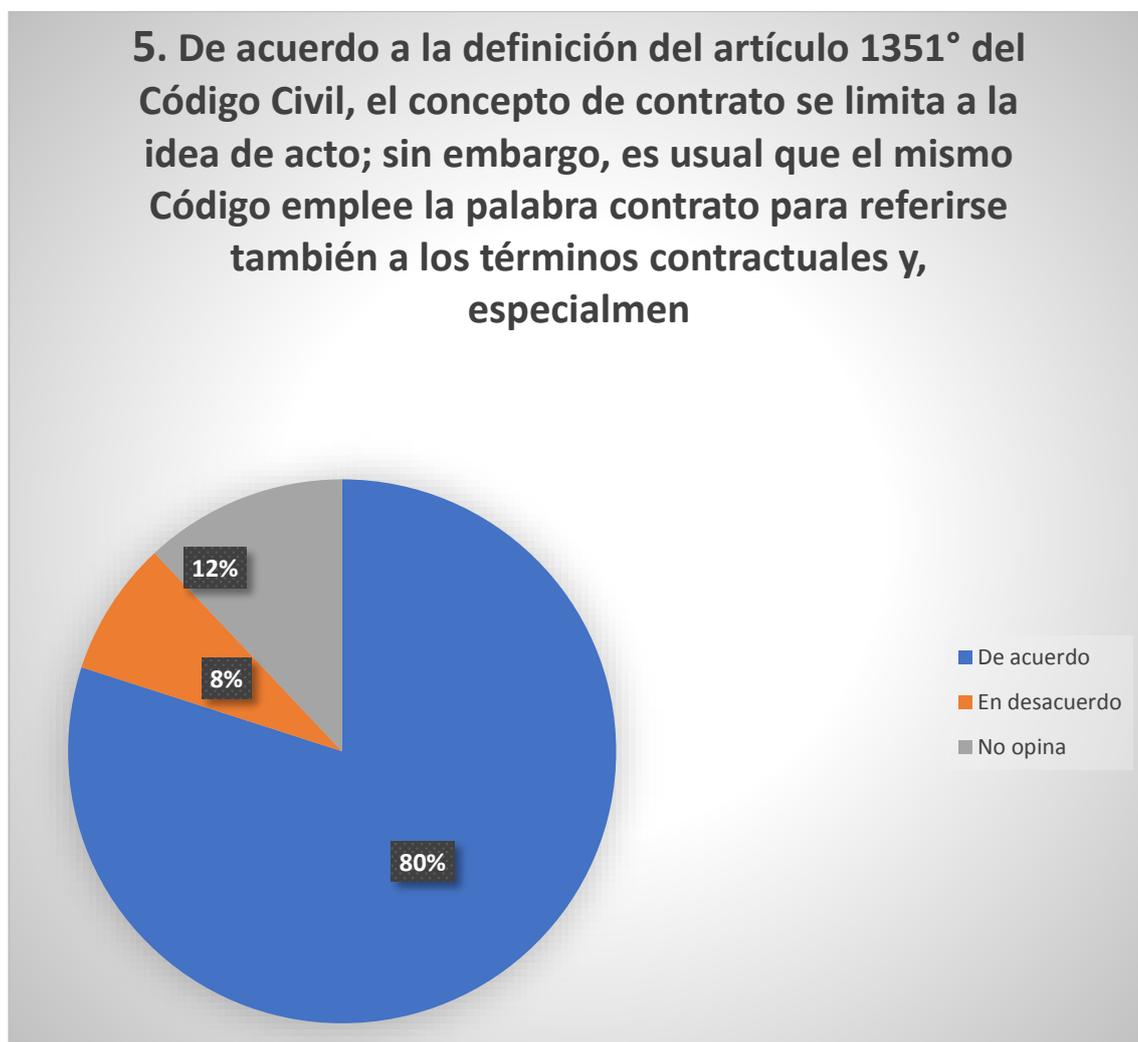
Tabla 5: Resultado de la afirmación N° 5 en la encuesta aplicada a los operadores jurídicos de la ciudad de Chiclayo en el distrito judicial de Lambayeque

5. De acuerdo a la definición del artículo 1351° del Código Civil, el concepto de contrato se limita a la idea de acto; sin embargo, es usual que el mismo Código emplee la palabra contrato para referirse también a los términos contractuales y, especialmente, a la relación jurídica patrimonial en que el acto de resolución del contrato produce.

| ALTERNATIVA | CANTIDAD |
|------------------|-----------|
| a. De Acuerdo | 40 |
| b. En Desacuerdo | 04 |
| c. No Opina | 06 |
| 50 | |
| TOTAL | |

Descripción: Cuadro N° 05, a la pregunta planteada: 1. De acuerdo a la definición del artículo 1351° del Código Civil, el concepto de contrato se limita a la idea de acto; sin embargo, es usual que el mismo Código emplee la palabra contrato para referirse también a los términos contractuales y, especialmente, a la relación jurídica patrimonial que el acto de resolución del contrato produce.; de un total de 50 encuestados, 40 de los encuestados aseguraron estar de Acuerdo, 4 de ellos indicaron No estar de acuerdo y 06 No opinaron al respecto.

Ilustración 5: Gráfico porcentual de la afirmación N° 5 en la encuesta aplicada a los operadores jurídicos de la ciudad de Chiclayo en el distrito judicial de Lambayeque.



La respuesta mayoritaria de los operadores jurídicos respecto a lo puntualizado en esta afirmación permite reconocer no sólo la relación de la satisfacción con la seguridad jurídica antes advertida, sino que además se logra percibir la sensación de insuficiencia del derecho sobre la aplicación de esta regla; esto es, que siendo la finalidad del derecho al satisfacción, no resulta coherente que la solución al conflicto genere el traslado de la relación a otro nivel de controversia jurídica como lo sería la gestión de la compensación del daño causado o la ejecución de la cláusula pena

Tabla 6

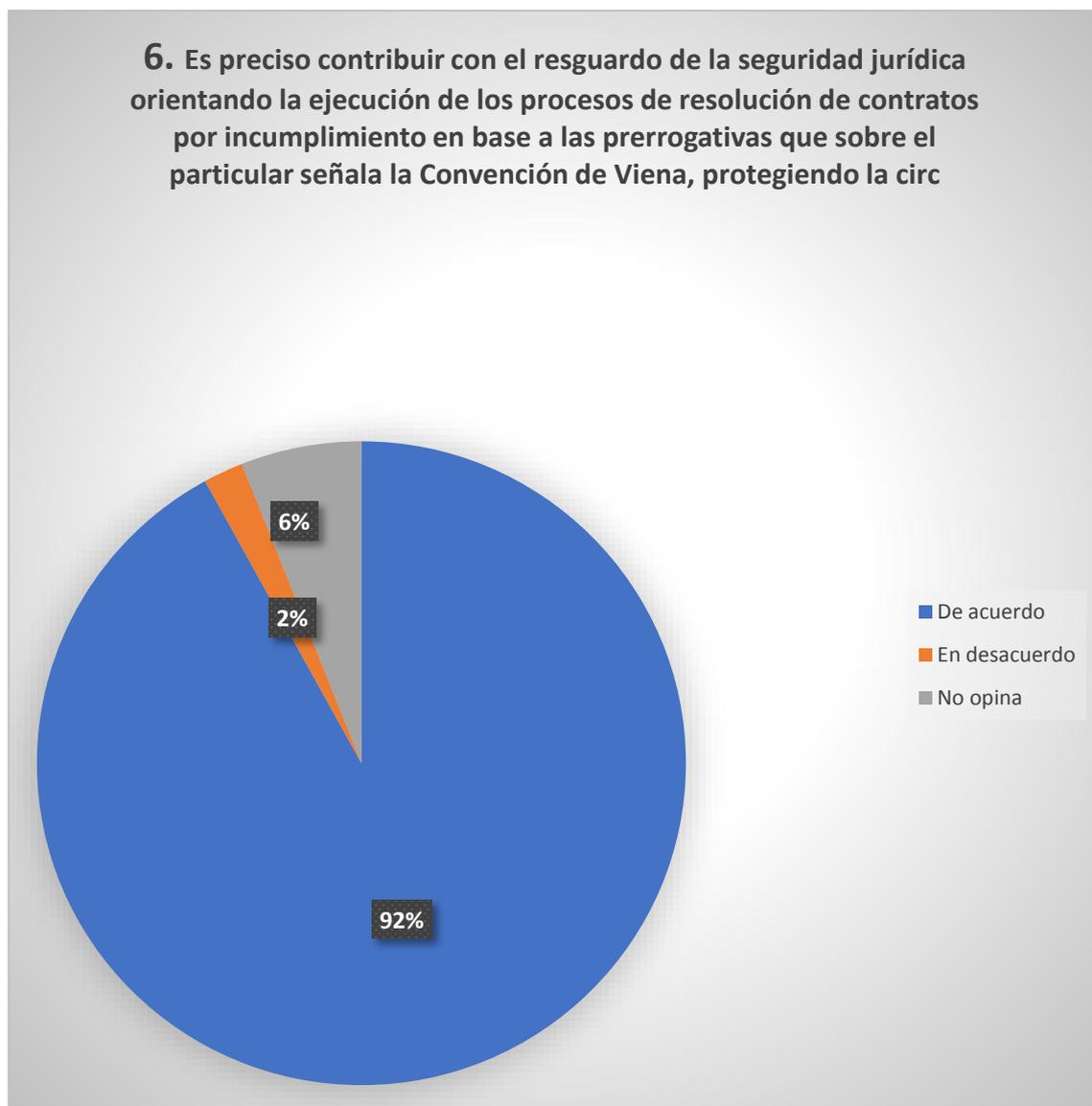
Tabla 6: Resultado de la afirmación N° 6 en la encuesta aplicada a los operadores jurídicos de la ciudad de Chiclayo en el distrito judicial de Lambayeque.

6. Es preciso contribuir con el resguardo de la seguridad jurídica orientando la ejecución de los procesos de resolución de contratos por incumplimiento en base a las prerrogativas que sobre el particular señala la Convención de Viena, protegiendo la circunstancia fortuita que ocasionan el incumplimiento de ínfima relevancia por parte del deudor.

| ALTERNATIVA | CANTIDAD |
|--------------------|-----------------|
| a. De Acuerdo | 46 |
| b. En Desacuerdo | 01 |
| c. No Opina | 03 |
| | 50 |
| TOTAL | |

Descripción: Cuadro N° 06, a la pregunta planteada: Es preciso contribuir con el resguardo de la seguridad jurídica orientando la ejecución de los procesos de resolución de contratos por incumplimiento en base a las prerrogativas que sobre el particular señala la Convención de Viena, protegiendo la circunstancia fortuita que ocasionan el incumplimiento de ínfima relevancia por parte del deudor, 46 de los encuestados aseguraron estar de Acuerdo, 01 de ellos indicaron No estar de acuerdo y 03 No opinaron al respecto.

Ilustración 6: Gráfico porcentual de la afirmación N° 6 en la encuesta aplicada a los operadores jurídicos de la ciudad de Chiclayo en el distrito judicial de Lambayeque.



El resultado porcentual que se ha registrado como reacción a este acápite logra identificar la forma positiva en que los operadores jurídicos perciben la propuesta de cambio referente a la adopción de una postura internacional para ser aplicada en el ordenamiento interno, pese a que se contradice con ciertas posturas anteriores de adoptadas respecto al contenido jurídico que debiera generarse como un cambio de regla; pese a ello la identificación del acoplamiento al cambio resulta positiva y apoya la sugerencia de esta investigación.

CAPÍTULO V

CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS

5.1. DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

Corresponde a esta sección la discusión de los resultados obtenidos con el sentido que representan las metas trazadas por los objetivos específicos, con el fin de verificar su validez y finalmente conseguir.

5.1.1. Discusión sobre el objetivo: “Desarrollar doctrinariamente la resolución de contratos en la legislación nacional en resguardo de la estructura del acto jurídico”

De conformidad con el desarrollo teórico de la investigación se estructura la discusión sobre este objetivo específico en base a los siguientes cuestionamientos.

¿Cuál es la definición más apropiada del contrato como figura jurídica?

La perspectiva del contrato como figura jurídica en el ordenamiento civil peruano esta connotada en el ámbito del consenso como origen del vínculo contractual, esto refleja una característica de la moralidad que incorpora el origen naturalista del sistema civil de las transferencias; ello invita a la discusión respecto a cuan apropiado resulta este sentido contractual para generar eficacia respecto al punto específico que interesa a la investigación, la resolución de los contratos por incumplimiento de la obligación.

La concepción antes señalada conlleva a la sanción de resolución contractual en base a la identificación de cualquier tipo de incumplimiento en tanto ruptura de la manifestación de la voluntad, lo cual no satisface el esquema actual de las transacciones

comerciales que han adoptado un sin número de posibilidades, circunstancias que tendría que ser reflejadas en el ordenamiento civil que se ocupa de la determinación de dicha sanción.

¿Cuál es el fundamento de la resolución de los contratos por incumplimiento?

La estructura del contrato incorpora elementos que permiten se concrete la actividad obligacional, en ese sentido cuando se habla de incumplimiento es menester verificar cuál de estos elementos son los que se alteran para justificar dicha sanción como derecho que corresponde al acreedor según el ordenamiento jurídico peruano.

El contrato en tanto acto jurídico posee un elemento esencial que se refiere al objeto jurídicamente posible, que está relacionado en forma directa con la obligación de hacer, en ese sentido la ausencia de ello implica la secuencia ordenada por el artículo 1151 respecto al cumplimiento parcial tardío o defectuoso bajo ciertos efectos que según lo que interesa a esta investigación se traslada hacia la tercera posibilidad del acreedor contemplada en el artículo 1150 referida a dejar sin efecto a la obligación.

TOMA DE POSTURA:

Resulta imprescindible tener en cuenta que la concepción naturalista con características de moralidad, fruto de la relevancia del principio consensualista que se observa en nuestro derecho de obligaciones; conlleva a la posibilidad de aplicar la sanción de resolución contractual en base a la identificación de cualquier tipo de incumplimiento en tanto ruptura de la manifestación de la voluntad, lo cual no satisface el esquema actual de las transacciones comerciales que han adoptado un sin número de posibilidades, circunstancias que tendrían que ser reflejadas en el ordenamiento civil, específicamente cuando se regula la determinación de la sanción del incumplimiento. Asimismo, se tiene

que el fundamento para la resolución contractual en nuestro ordenamiento jurídico se basa en la ruptura de los elementos esenciales del contrato; principalmente en uno, pues este en tanto acto jurídico posee un elemento esencial que se refiere al objeto jurídicamente posible, que está relacionado en forma directa con la obligación de hacer, por tanto, la ausencia de ello implica la secuencia ordenada por el artículo 1151 respecto al cumplimiento parcial tardío o defectuoso bajo ciertos efectos que según lo que interesa a esta investigación se traslada hacia la tercera posibilidad del acreedor contemplada en el artículo 1150 referida a dejar sin efecto a la obligación; por otro lado, se observa que en el moderno derecho de obligaciones, si bien la resolución contractual se fundamenta en la observancia de todos los elementos esenciales del contrato, se da mayor relevancia al elemento causa o fin.

5.1.2. Discusión sobre el objetivo: “Estudiar la realidad nacional del incumplimiento contractual y sus consecuencias jurídicas”.

La tipología del incumplimiento contractual según lo que interesa a la investigación está referida a las contraprestaciones recíprocas de las que se ocupa la Convención de las Naciones Unidas sobre Compra y Venta de bienes, en ese sentido conviene observar la regla jurídica nacional sobre ello, así la construcción del artículo 1428 señala dos posibilidades, siendo la resolución del contrato la que se entiende como la más negativa respecto a la relación comercial.

Ello en base a la consideración anteriormente señalada que se refiere a las características que operan sobre las relaciones comerciales modernas, que no son una simple concepción sobre actos consensuales, en ese sentido la aplicación directa del incumplimiento sin la consideración de posibilidades que describan estas características

actuales conllevarán a una aplicación abusiva del derecho sobre todo respecto del acreedor en este tipo de obligaciones.

Por lo tanto, es posible afirmar que, definir el incumplimiento y tomarlo como la razón que justificaría la resolución del contrato, diferencia al derecho contractual moderno; pues se pasa de la relevancia del principio consensualista (del siglo XIX) que da forma al concepto actual de contrato (mediante el cual, el contrato se consolida por la sola voluntad de las partes) a dar relevancia a su esencia o lo que la doctrina llama “el concepto real de contrato” (mecanismo de cooperación por el que las partes buscan satisfacer sus necesidades).

TOMA DE POSTURA:

Dentro de las posibilidades que otorga el artículo 1428° del código civil, la consecuencia más gravosa del incumplimiento contractual es la resolución del contrato; lo cual implica la ruptura de la relación comercial. Asimismo, teniendo en consideración como afirmamos en la toma de postura inmediata anterior, la aplicación indiscriminada de esta sanción no satisface el esquema actual del tráfico comercial, pues el contrato no debe concebirse únicamente como un conjunto de actos consensuales; en ese sentido, la aplicación directa de la resolución contractual frente al incumplimiento sin la consideración de las circunstancias actuales del comercio, conllevarán a una aplicación abusiva del derecho, sobre todo respecto del acreedor en este tipo de obligaciones.

Por lo tanto, es posible afirmar que, definir el incumplimiento y tomarlo como la razón que justificaría la resolución del contrato, diferencia al derecho contractual moderno; pues se pasa de la relevancia del principio consensualista (del siglo XIX) que da forma al concepto actual de contrato (mediante el cual, el contrato se consolida por la sola voluntad de las partes) a dar relevancia a su esencia o lo que la doctrina llama “el

concepto real de contrato” (mecanismo de cooperación por el que las partes buscan satisfacer sus necesidades).

5.1.3. Discusión sobre el objetivo: “Comparar la estructura contractual peruana con los parámetros de convención de las naciones unidas sobre compra venta internacional de mercaderías.”.

Luego de reconocer la estructura contractual respecto al incumplimiento en el derecho civil peruano, corresponde desarrollar la comparativa con relación a convención de las naciones unidas sobre compra venta internacional de mercaderías, para cuya labor es preciso retomar la consideración expuesta en su contenido referida a los tipos de incumplimiento, estando taxativamente plasmado aquel de tipo esencial tal cual se señala en el artículo 25° de la convención, perspectiva modernista que permite verificar el sentido de análisis subjetivo de la realidad contractual, pues en tanto el acaecimiento del incumplimiento se advierten diversas circunstancias que el ordenamiento civil peruano no alcanza a evaluar, debido a que se reconoce de su estructura una apreciación objetiva que sanciona de manera directa la inejecución de la obligación contractual.

Tal especificación trae como posibilidad de complementación del ordenamiento civil peruano en materia de incumplimiento de contratos, toda vez que cubre un aspecto de evaluación que no se ubica en el Código Civil, ello desde una apreciación personal; sin embargo hace falta la comprobación de su viabilidad como propuesta, para lo cual resulta necesario saber si es que el derecho convencional podría tener algún tipo de injerencia sobre el derecho interno, de ser así la propuesta de modificación carecería de sentido, puesto que sería suficiente con la aplicación directa de los parámetros establecidos en la convención como tal.

TOMA DE POSTURA

La realidad jurídica en tanto independencia del ordenamiento civil peruano, no permite la aplicación directa de las reglas contenidas en la Convención de Las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compra Venta Internacional de Mercaderías; por ello, en función a lo ya descrito, la regla contenida en dicho instrumento internacional permitirá la ampliación de las posibilidades del cumplimiento contractual, alejándose del abuso de derecho respecto a la resolución de los contratos por incumplimientos ínfimos, que no se adecuan a la realidad mercantil que ha evolucionado vertiginosamente en las últimas décadas en el marco de la globalización, resultando ante ello insuficiente la configuración de una regla que data de más de tres décadas de antigüedad.

5.1.4. Discusión sobre el objetivo: “Analizar la necesidad de reformar la estructura contractual en el ordenamiento peruano en base a convención de las naciones unidas sobre compra venta internacional de mercaderías.”.

Quedando clara la funcionalidad del desarrollo que otorga la estructura de la resolución contractual por incumplimiento en la CNUCVIM, se ha podido apreciar su utilidad para complementar este tipo de circunstancia en el ordenamiento civil peruano; ante lo cual surge la interrogante de cuán adecuada sería la incorporación de este tipo de regla en el Código Civil.

Partiendo del hecho de que se trata de reglas que tienen una connotación mercantilista, puesto que se ha creado a fin de regular las transacciones a nivel internacional respecto de bienes que son objeto de compra venta, tal vez sería prudente la incorporación de dicha estructura en una Ley especial y no en el ordenamiento civil, o quizá sería prudente dicha adopción por parte del Código de Comercio, dada su naturaleza.

Tal postura no resultaría lo suficientemente efectiva o útil, puesto que la verificación del problema que da sentido a esta investigación, parte de la inejecución de los contratos que constituyen una figura jurídica esencial como lo es el Acto Jurídico, la misma que está regulada en el Código Civil, razón de ser de la propuesta; sumando importancia el hecho de que de no hacerse de este modo conllevaría a una contradicción normativa, puesto que contemplarla en una Ley especial o en el Código de Comercio adolecería de la base jurídica que otorga el Código Civil.

TOMA DE POSTURA

Resulta apropiada la propuesta de adopción de la estructura normativa que desarrolla la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compra Venta Internacional de Mercaderías, que permitirá la evaluación adecuada de las circunstancias que engloba el incumplimiento contractual a fin de que su determinación por el ordenamiento civil no produzca abusos de derecho por alguna de las partes celebrantes.

5.2. RESULTADO DE VALIDACIÓN DE VARIABLES

En lo que corresponde a esta variable se deben recoger las ideas que han surgido en mérito a la discusión sobre los objetivos que se enmarcan en cada una de ellas con la finalidad de verificar su validez y poder construir la hipótesis conclusiva la cual será comparada con la hipótesis que inicialmente se proyectó y así obtener como resultado la contrastación de esta, así tenemos el siguiente desarrollo:

5.2.1. Respecto a la Variable independiente: La aplicación de la estructura contractual diseñada por convención de las naciones unidas sobre compra venta internacional de mercaderías.

Inicialmente debe dejarse clara la función de esta variable, afirmación que ha recibido la nominación de Independiente dada la ubicación dentro de la problemática como la causa que origina el cuestionamiento que señala el problema que generó la investigación, dicho de otro modo, se verificará si existen justificaciones que hagan presumir su validez como causa del problema.

Dada la construcción de esta variable ha de comprenderse que su finalidad es verificar cuan apropiada resulta la esquematización del parámetro de la Convención de las Naciones Unidas sobre compra venta internacional de mercaderías, respecto a la resolución contractual, la misma que al tener un carácter internacional no puede ejercer injerencia directa sobre la estructura del derecho interno, dada la connotación de independencia, siendo importante además resaltar que las únicas transacciones comerciales que son manejadas bajo dichos parámetros son las que tienen el carácter de internacionales y que sobre ello los efectos son verdaderamente positivos a diferencia de la realidad nacional en cuanto a la estructura contractual respecto a la disolución de los contratos; por lo mismo que, la variable en estudio se valida mediante la siguiente afirmación:

La aplicación de la estructura contractual diseñada por convención de las naciones unidas sobre compra venta internacional de mercaderías, no surte efectos directos sobre el derecho interno, para cuyo efecto debe incorporarse al ordenamiento civil.

5.2.2. Respecto a la Variable dependiente: El resguardo de la seguridad que supone el Acto jurídico Contractual en el ordenamiento Civil Peruano.

Al igual que en el trabajo efectuado sobre la variable independiente como la causa del problema, es menester sobre ésta afirmación verificar su validez como efecto principal

del problema, es decir, se determinará si existe realmente una afectación jurídica que respalde la investigación realizada.

Según lo recopilado, en la validación anterior quedó claro el beneficio que aporta la Convención de las Naciones Unidas sobre la Compra Venta Internacional de Mercaderías, el cual surtiría un efecto apropiado sobre la estructura del ordenamiento jurídico civil peruano que se ocupa de las relaciones obligacionales recíprocas, aportando con el espíritu de las leyes modernas que se ocupan de aspectos más amplios que el sentido consensual de caracteriza a las reglas nacionales; quedando claro con ello que la estructura de la regla nacional adolece de un soporte adecuado para afrontar los embates de la modernidad contractual; por lo mismo que la variable en estudio se valida mediante la siguiente afirmación:

El resguardo de la seguridad que supone el Acto jurídico Contractual en el ordenamiento Civil Peruano, no es suficiente porque el incumplimiento contractual no se condice con el dinamismo de las transferencias mercantiles.

5.3. CONTRASTACIÓN DE HIPOTESIS

Para alcanzar la contrastación de la hipótesis se procederá a elaborar una hipótesis conclusiva, construida por la unión de las afirmaciones resultantes de la validación de variables, resultado que será confrontado con la hipótesis inicial, operación que a continuación se desarrolla:

Hipótesis conclusiva:

La aplicación de la estructura contractual diseñada por convención de las naciones unidas sobre compra venta internacional de mercaderías, no surte efectos directos sobre el derecho interno, para cuyo efecto debe incorporarse al

ordenamiento civil, a fin de alcanzar el resguardo de la seguridad que supone el Acto jurídico Contractual en el ordenamiento Civil Peruano, el cual se ha encontrado insuficiente porque la estructura del incumplimiento contractual no se condice con el dinamismo de las transferencias mercantiles.

| CONTRASTACIÓN DE HIPOTESIS | |
|---|--|
| HIPOTESIS INICIAL | HIPOTESIS CONCLUSIVA |
| <p>Si, de alguna manera se evidencia que la aplicación de la estructura contractual diseñada por convención de las naciones unidas sobre compra venta internacional de mercaderías es adecuada; entonces, debe reestructurarse sobre su base la estructura de las transacciones a fin de favorecer el resguardo de la seguridad que supone el Acto jurídico Contractual en el ordenamiento Civil peruano.</p> | <p>La aplicación de la estructura contractual diseñada por convención de las naciones unidas sobre compra venta internacional de mercaderías, no surte efectos directos sobre el derecho interno respecto a transacciones celebradas dentro del territorio nacional, para cuyo efecto debe incorporarse al ordenamiento civil, a fin de alcanzar el resguardo de la seguridad que supone el Acto jurídico Contractual en el ordenamiento Civil Peruano, el cual se ha encontrado insuficiente porque la estructura del incumplimiento contractual no se condice con el dinamismo de las transferencias mercantiles</p> |

Del cuadro comparativo se puede apreciar que la hipótesis inicial ha sido contrastada positivamente, pues la hipótesis conclusiva ratifica el planteamiento inicial, dando por sentada la fiabilidad de la estructura de la Convención de las Naciones Unidas sobre Compra y Venta Internacional de Mercaderías para garantizar la seguridad jurídica que se presume debe otorgar la estructura del ordenamiento civil respecto a los supuestos del incumplimiento de las obligaciones contractuales.

CONCLUSIONES

PRIMERA:

Las causas de resolución contractual son diversas; pueden ser las imputables al deudor (por incumplimiento) o extrañas a su voluntad (caso fortuito, fuerza mayor); por causa fundamentada en la ley (incumplimiento) o convencional (mutuo disenso). Sin embargo para la investigación realizada, conviene concluir respecto a la resolución contractual como consecuencia del incumplimiento; ante ello identifico como punto importante del razonamiento el hecho de que se configuran efectos negativos en la aplicación de la sanción de resolución contractual, pues la estructura actual permite al acreedor ejercer abusivamente su derecho de resolver el contrato aun cuando el incumplimiento en el que el deudor hubiere incurrido sea de ínfima relevancia; la situación se agrava más aún si como lo indica el artículo 1428 in fine, la parte demandada queda impedida de cumplir su prestación a partir de la notificación con la demanda de resolución, lo cual afecta la posibilidad de la consolidación del avance de las relaciones comerciales, lejos de generar posibilidades de solución, incrementa el conflicto; siendo así resulta importante asumir el abanico de posibilidades que otorga la descripción de la convención in comento, sobre los dos tipos de incumplimiento, esencial y no esencial; y la adopción de las consecuencias, teniendo en cuenta la diferenciación entre ellos. Asimismo, es menester señalar que la resolución contractual por incumplimiento se fundamenta en que el contrato en tanto acto jurídico, posee un elemento esencial que se refiere al objeto jurídicamente posible, que está relacionado en forma directa con la obligación de hacer, en ese sentido la ausencia de ello implica la secuencia ordenada por el artículo 1151 respecto al cumplimiento parcial, tardío o defectuoso bajo ciertos efectos

que según lo que interesa a esta investigación se traslada hacia la tercera posibilidad del acreedor contemplada en el artículo 1150 referido a dejar sin efecto la obligación.

SEGUNDA

Resulta imprescindible tener en cuenta que la definición del incumplimiento y su comprensión como la razón que justificaría la resolución del contrato, se diferencia entre el derecho contractual moderno y el tradicional; pues se pasa de la relevancia del principio consensualista (del siglo XIX) que da forma al concepto actual de contrato (mediante el cual el contrato se consolida por la sola voluntad de las partes) a dar relevancia a su esencia (mecanismo de cooperación por el que las partes buscan satisfacer sus necesidades). Consecuencia de mantener un derecho de obligaciones tradicional, es la poca seguridad en el tráfico comercial; pues la regla otorga prevalencia a la noción clásica de contrato en tanto acto jurídico; esto es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas (consenso); dejando de lado el concepto real que contiene la finalidad de los contratos; es decir, el contrato es en esencia un mecanismo de cooperación mediante el cual las partes buscan satisfacer una necesidad; en consecuencia, según la tradición jurídica de nuestro derecho de obligaciones permite que cualquier tipo de incumplimiento de las cláusulas de un contrato puede consecuentemente culminar en la ruptura de la relación jurídica y del tráfico comercial, esto es en la resolución contractual; evidentemente, se contemplan también otras consecuencias ante el incumplimiento; como son: la ejecución forzada, exigir la ejecución por persona distinta al deudor, la cláusula penal, y la indemnización.

TERCERA:

Dentro de la estructura contractual diseñada por nuestro ordenamiento jurídico se han podido evidenciar una serie de deficiencias; de las cuales, en aplicación de la

investigación realizada, pueden superarse mediante una reforma basada en la estructura de la Convención de las Naciones Unidas sobre Compra Venta Internacional de Mercaderías: 1. La carencia de regulación específica del Incumplimiento Contractual; es decir, nuestro ordenamiento jurídico no define de forma clara el incumplimiento; por tanto, esto deja la puerta abierta a que ante un incumplimiento inexacto se pueda habilitar la resolución por incumplimiento; 2. la tradición de nuestro derecho de obligaciones le resta importancia a la esencialidad del incumplimiento como presupuesto para proceder a la resolución contractual, en consecuencia cualquier tipo de incumplimiento podría acarrear la ruptura del vínculo; ambos puntos son solucionados por la CNUCVIM mediante la inclusión del concepto de incumplimiento esencial previsto en el artículo 25°. Adicionalmente se aprecia la carencia de organización armónica respecto a remedios o acciones que se derivan del incumplimiento; por tanto, no resultan claras las sanciones a aplicarse como consecuencia de los incumplimientos; situación que regula de forma muy clara y ordenada tanto la sección III del capítulo II de la Parte III y la sección III del capítulo III de la parte II de la CNUCVIM.

CUARTA:

Finalmente se concluye en base al análisis de la necesidad de reformar la estructura contractual en el ordenamiento peruano en base a convención de las naciones unidas sobre compra venta internacional de mercaderías, que resulta apropiada su adopción, lo cual permitirá la evaluación adecuada de las circunstancias que engloba el incumplimiento contractual a fin de que se determinación por el ordenamiento civil no produzca abusos de derecho por alguna de las partes celebrantes.

RECOMENDACIONES

PRIMERA

Se recomienda en base a lo determinado por esta investigación que se amplíe la protección de las transacciones mercantiles en el ordenamiento civil, lo cual debe desarrollarse sobre la configuración del artículo, 1428, para acumular las posibilidades que otorga la descripción de la convención sobre los dos tipos de incumplimiento, esencial y no esencial.

Por ello se sugiere que la implementación se construya modificando el artículo 1428° del Código Civil. Asimismo, incorporando el artículo 1426-A bajo una redacción que contenga los siguientes puntos que permitan identificar la circunstancia esencial del incumplimiento y que serían tomados de la Convención de las Naciones Unidas Sobre Contratos de Compra Venta Internacional de Mercaderías:

1. Que se haya incumplido alguna de las obligaciones establecidas en el contrato.
2. Consecuencia de este incumplimiento, la parte afectada sea privada de la expectativa que sustancialmente la motivó a la realización del contrato y por tanto tenía derecho a esperar.
3. Que la parte que incumplió en esencia el contrato, hubiera podido prever al momento de la celebración del contrato el grado de afectación que el incumplimiento causare a las expectativas de la parte cumplida.
4. Que una persona razonable, en las mismas condiciones lo hubiere podido prever.

La modificación e incorporación propuesta, se trasladaría bajo los siguientes términos:

Artículo 1428°. - Resolución del contrato por incumplimiento

En los contratos con prestaciones recíprocas, cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de su prestación, la otra parte puede solicitar el cumplimiento o **en el caso del artículo 1426°-A la resolución del contrato** y, en uno u otro caso, la indemnización de daños y perjuicios.

A partir de la fecha de la citación con la demanda de resolución, la parte demandada queda impedida de cumplir su prestación.

Artículo 1426°-A.- Incumplimiento esencial

El incumplimiento del contrato por una de las partes será esencial cuando cause a la otra parte un perjuicio tal que la prive sustancialmente de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato, salvo que la parte que haya incumplido no hubiera previsto tal resultado y que una persona razonable de la misma condición no lo hubiera previsto en igual situación.

BIBLIOGRAFIA

- Ancel, P. (1999). *Force Obligatoire et Contenu Obligationnel du Contrat*.
- Arce Ortiz, E. (2008). *Derecho Individual de Trabajo en el Perú. Desafíos y deficiencias* (Segunda ed.). Lima, Perú: Palestra Editores.
- Baraona González, J. (1997). Responsabilidad Contractual y Factores de Imputación de Daños: Apuntes para una Relectura en Calve Objetiva. *Revista Chilena de Derecho*, XXIV(1).
- Basto Tigre, P. (2009). *Outsourcing y CLuster de Software en Argentina y Brasil*. México: Centro Internacional de Investigaciones para el Desarrollo.
- Beltrán, J. M. (1998). El Outsourcing como Técnica de Gestión Alternativa y su Regulación Contractual. *Derecho en los Negocios*(32).
- Benítez Gutiérrez, A. (2004). *Outsourcing Opción Estratégica en la Optimación de Recursos Financieros en el Pensamiento de Nóminas*. México: Escuela Superior de Comercio y Administración.
- Bermedo Aceldas, L., Lizarazo, D. P., Villamil, N. P., & Vargas, K. Z. (2005). *Compraventa Internacional de Mercaderías*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Brian Heywood, J. (2002). *El Dilema del Outsourcing. La Búsqueda de la Competitividad*. España: Pearson Education.

- Calle Casuso, L. (2002). *Responsabilidad Civil por Publicidad Falsa o Engañosa*. Lima, Perú: Ara Editores.
- Castillo Mercado, Y. (2014). *Análisis Cualitativo - Jurídico de la Tercerización Laboral en el Marco del Derecho de Asociación Sindical en Colombia*. Cartagena: Universidad de Cartagena.
- Cornejo Vargas, C. (2011). Algunas consideraciones sobre la Contratación Laboral. *Derecho y Sociedad*, XXII(37), 138-150. Obtenido de <http://info.upc.edu.pe/hemeroteca/tablas/derecho/DerechoySociedad/dersoc3711.html>
- Cruz Villalón, J. (1994). *Derecho del Trabajo y Descentralización Productiva en España* (Segunda ed.). Madrid, España: Palestra Editores.
- de la Fuente, M., & Echarri, A. (1999). *Modelos de los Contratos Internacionales* (Tercera ed.). Madrid, España: Fundación Confemetal.
- de la Puente y Lavalle, M. (2001). *El Contrato en General* (Vol. II). Lima, Perú: Palestra.
- de Trazegnies, F. (1988). *La Responsabilidad Extracontractual*. Lima, Perú: PUCP Fondo Editorial.
- Diez - Picazo, L. (1996). *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial* (Quinta ed., Vol. I). Madrid, España: Civitas.
- Diez - Picazo, L. (1998). *La Compraventa Internacional de Mercaderías*. Madrid, Perú: Civitas.
- Diez - Picazo, L. (2005). *Los Incumplimientos Resolutorios*. Navarra, España: Civitas.
- Espinoza Espinoza, J. (2002). *Derecho de la Responsabilidad Civil*. Lima, Perú: GAceta Jurídica.

- Forno Florez, H. (1987). *Temas de Derecho Contractual, Resolución por Incumplimiento*.
Lima, Perú: Cultural Cuzco Editores.
- Fueyo Laneri, F. (2004). *Cumplimiento e Incumplimiento de las Obligaciones* (Tercera ed.). Santiago de Chile, Chile: Jurídica.
- Gelerstein Waisbein, A. A., & Portales Undurraga, C. A. (2012). *Estándar de protección de la inversión extranjera. Tratamiento normativo, doctrinario y jurisprudencial de las cláusulas de expropiación y trato justo y equitativo*. Santiago de Chile: Universidad de Chile. Obtenido de http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/112836/de-gelerstein_a.pdf;sequence=1
- Leyva Saavedra, J. (Junio de 2003). *Ámbito de Aplicación de la Convención de Viena sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías*. *Revista Universitas*(103).
- López Rodríguez, J. (2007). *Responsabilidad del Estado por Errores Judiciales*. Ediciones Doctrina y Ley .
- Martínez Chacón, E. R. (2008). *La Naturaleza Jurídica del Outsourcing*. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Moncada Lezama, M. C., & Monsalvo Bolívar, Y. (2000). *Implicaciones Laborales del Outsourcing*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana.
- Morales Hervias, R. (2013). *La Resolución del Contrato y sus Efectos*. En F. Osterling Parodi, M. Castillo Freyre, A. Torres Vásquez, J. Espinoza Espinoza, R. Morales Hervias, G. Gonzales Barrón, . . . Anchayhuas, *Los Contratos Consecuencias Jurídicas de su Incumplimiento* (págs. 147 - 158). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

- Morales Moreno, A. M. (2006). Pretensión de Cumplimiento y Pretensión Indemnizatoria. En *La Modernización del Derecho de Obligaciones*. Madrid, España: Thomson Civitas.
- Ogáyar y Ayllón, T. (1983). *Efectos que Produce la Obligación Bilateral*. Pamplona, España: Aranzadi.
- Osterling Parodi, F., & Castillo Freyre, M. (2013). Obligaciones con Cláusula Penal. En F. Osterling Parodi, M. Castillo Freyre, A. Torres Vásquez, J. Espinoza Espinoza, R. Morales Hervias, G. Gonzales Barrón, . . . A. Bonilla Concha, *Los Contratos Consecuencias Jurídicas de su Incumplimiento* (págs. 9 - 44). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Oviedo, J. (2003). Aplicaciones a los Principios de UNIDROIT a los Contratos Comerciales Internacionales. *Criterio Jurídico*(3), 7 - 33.
- Paladini, M. (2008). Nuevas Perspectivas en Materia de Resolución de Contrato por Incumplimiento. *Advocatus*(19).
- Pérez García, M., & Aragón de Pérez, V. (1999). *Flexibilización Laboral y Outsourcing*. Santa Fe de Bogotá: Biblioteca Jurídica Dike.
- Pizarro Wilson, C. (2008). Hacia un Sistema de Remedios al Incumplimiento. *Jornadas Chilenas de Derecho Civil*.
- Retis Amaya, J. M. (2005). El Contrato de Outsourcing. *III Conferencia sobre los Contratos Atípicos*. Bogotá: Colegio de Abogados de la Universidad Católica de Colombia.
- Romero Pérez, J. E. (2003). El Contraro de Outsourcing. *Revista de Ciencias Jurídicas*(102).

- Romero, H. (2015). *Compraventa Internacional de Mercaderías Modalidades y Transmisión de Riesgos*. México.
- Rothery, B. (1996). *Outsourcing*. México: Editorial Limusa.
- Rothery, B., & Robertson, I. (2000). *Outsourcing: La Subcontratación*. México: Editorial Limusa.
- Rubio Correa, M. (2014). *Nulidad y Anulabilidad. La Invalidez del Acto Jurídico*. Lima: PUCP.
- Ruiz Pacheco, L. (2016). *La Desnaturalización del Contrato de Locación de Servicios Sujeto a Plazo en un Contrato de Trabajo Sujeto a Modalidad en la Legislación Peruana*. UCSP.
- Sánchez, A. (2008). *La Transmisión del Riesgo en la Compraventa Internacional de Mercaderías a la Luz de la Convención de Viena de 1980*. Tesis de Grado, Universidad Mario Gálvez, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Guatemala.
- Schleyer, J. (2011). *La Formación del Consentimiento en los Contratos Internacionales: Propuestas de Reformas al Derecho Chileno*. Tesis, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Santiago de Chile.
- Schneider, B. (2004). *Outsourcing, la herramienta de gestión que revoluciona el mundo de los negocios*. Colombia: Editorial Norma.
- Schreiber Pezet, M. A. (2006). *Exégesis del Código Civil Peruano de 1984 (Vol. I)*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Torres Vásquez, A. (2011). *Código Civil (Sétima ed.)*. Lima, Perú: Idemsa.
- Toyama Miyagusuku, J. (2015). *El Derecho Individual en el Perú*. Lima: Gaceta Jurídica.

Vallet de Goytisolo, J. B. (1973). *Cinco Olvidos o Confusiones en torno al Concepto de Justicia*.

Vincenzo Roppo. (2009). *El Contrato*. (N. Carreteros Torres, Trad.) Lima, Perú: GAceta Jurídica.

Zavala Rivera, A. (2011). *El ABC del Derecho Laboral y Procesal Laboral*. Lima, Perú: EGACAL.

ANEXOS

1. Cuestionario de encuesta aplicada a 50 operadores jurídicos.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



TESIS

**“CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE COMPRA VENTA
INTERNACIONAL DE MERCADERÍAS Y LA SEGURIDAD DEL ACTO
JURÍDICO CONTRACTUAL EN EL ORDENAMIENTO CIVIL PERUANO”**

CUESTIONARIO DE ENCUESTA

Es grato dirigirnos a vuestra persona, con la intención de saludarlo y a la vez requerir de su valioso tiempo para la absolución de los cuestionamientos que se le presentan a continuación, cuyos resultados se tomaran como un aporte importante para la investigación académica que realizamos.

I. La aplicación de la estructura contractual diseñada por convención de las naciones unidas sobre compra venta internacional de mercaderías.

1. La estructura contractual que procura convención de las naciones unidas sobre compra venta internacional de mercaderías supone la garantía que protege la celebración de los contratos en base a la normativa de los países

en que se desarrollan, lo cual implica seguir el lineamiento del acto jurídico.

- a. De acuerdo
- b. En desacuerdo
- c. No opina.

2. La convención de Viena de 1980, es el instrumento por excelencia en el marco del Contrato de Compraventa Internacional de Mercadería que norma de manera sustantiva el contrato de compraventa internacional y que sirve en caso de incumplimiento de alguna de las partes, con lo cual ha ayudado a armonizar la normatividad aplicable para la solución de conflictos.

- a. De acuerdo
- b. En desacuerdo
- c. No opina.

3. El respaldo que ofrece la Convención de Viena resulta lo suficientemente apropiado como para respaldar la propuesta de su absorción en el derecho interno que se ocupa de la resolución de los conflictos en materia de incumplimiento a fin de dotar de seguridad jurídica a este tipo de transacciones.

- a. De acuerdo
- b. En desacuerdo

c. No opina.

II. El resguardo de la seguridad que supone el Acto jurídico Contractual en el ordenamiento Civil Peruano.

4. La seguridad jurídica es una característica que acoge el derecho civil en el marco de las obligaciones para garantizar la completa satisfacción basada en el estricto cumplimiento de las reglas, lo cual permite relacionarlo con el principio de legalidad.

a. De acuerdo

b. En desacuerdo

c. No opina.

5. De acuerdo a la definición del artículo 1351° del Código Civil, el concepto de contrato se limita a la idea de acto; sin embargo, es usual que el mismo Código emplee la palabra contrato para referirse también a los términos contractuales y, especialmente, a la relación jurídica patrimonial en que el acto de resolución del contrato produce.

a. De acuerdo

b. En desacuerdo

c. No opina.

6. Es preciso contribuir con el resguardo de la seguridad jurídica orientando la ejecución de los procesos de resolución de contratos por incumplimiento en base a las prerrogativas que sobre el particular señala la Convención de Viena, protegiendo la circunstancia fortuita que ocasionan el incumplimiento por parte del deudor.

- a. De acuerdo
- b. En desacuerdo
- c. No opina.